



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00338-00**  
Demandante: **BERNARDO DAVID TOBAR VELAZCO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 186**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Bernardo David Tobar Velazco, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.382.110, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 900 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual el demandante fue retirado del servicio en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios a partir del 14 de febrero de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reintegrar al servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional al señor teniente coronel Bernardo David Tobar Velazco, sin solución de continuidad y que conserve el orden de prelación que le corresponda en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros de curso una vez cumpla los requisitos para el ascenso; ii) reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones sociales desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro; iii) reconocer al demandante los perjuicios morales; iv) reajustar los anteriores pagos de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; v) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el demandante, señor teniente coronel Bernardo David Tobar Velazco, ingresó como alumno a la Escuela Militar de Cadetes “José María Córdova”, en la fecha 16 de febrero de 1993, luego ascendió a los grados de subteniente, el día 1 de diciembre de 1994, de teniente el 2 de diciembre de 1998, de capitán el día 3 de diciembre de 2001, de mayor el 01 de diciembre de 2007 y al grado de teniente coronel el día 2 de diciembre de 2012.

Señaló que durante el grado de teniente coronel el demandante fue evaluado y clasificado en las listas de clasificación como nivel bueno y nivel muy bueno.

Adujo que mediante Acta No. 99944 del 04 de octubre de 2017 emanada del Comité de Evaluación de Oficiales de grado teniente coronel no lo recomendó para el ascenso al grado superior, por no cumplir con el perfil para desempeñar cargos de mayor responsabilidad.

Luego, mediante Acta No. 12 del 06 de octubre de 2017, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional no recomienda al demandante para ascenso al grado inmediatamente superior, por causa “Comité”.

Posteriormente, el Comité de Evaluación emitió el Acta No. 03537 del 21 de octubre de 2017 que trata del análisis realizado a las solicitudes presentadas por los señores tenientes coroneles postulados para el ascenso al grado de coronel para el mes de diciembre de 2017 determinó no

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

modificar y en su defecto ratificar la decisión tomada en el Acta No. 99944 del 04 de octubre de 2017.

Por otro lado, advirtió que el demandante fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios mediante Resolución No. 900 del 14 de febrero de 2018, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, la cual fue comunicada al demandante el 14 de febrero de 2018.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 25, 29 y 53.
- Ley 1437 de 2011: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9; Decreto Ley 1790 de 2000: Artículos 49, 51, 52, 53 y 67; Decreto Ley 1799 de 2000: Artículos 1 a 5, 35 a 38; 40, 44, 49, 50, 52 a 56, 60, 64, 65 y 75.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El apoderado de la parte actora consideró que la facultad de llamamiento a calificar servicios no es absoluta y que, dentro del marco de legalidad, debe responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y utilidad administrativa, de forma tal que se adopte dentro del marco legal que rige la carrera administrativa especial que rige para los miembros de la Fuerza Pública.

Indicó que el Decreto 1790 de 2000, en su Artículo 49, determina que la continuidad en el servicio se establece de acuerdo con las listas de clasificación, de forma tal que la normatividad legal vigente desde el primer momento define que las decisiones sobre el manejo de personal no son de carácter discrecional, sino que están sometidos a un régimen de prelación establecido en el reglamento de evaluación y clasificación lo que permite garantizar el máximo de transparencia en la toma de dichas decisiones. Así mismo, el Artículo 51 de la misma norma establece que los ascensos se confieren dentro del orden jerárquico de acuerdo a las vacantes conforme al decreto de planta, el escalafón y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.

Señaló que el Comando del Ejército en cambio de ceñirse al cumplimiento de la Ley, y aplicar la lista de clasificación para ascenso que expidiera la Junta Clasificadora del Ejército, contenida en el Acta No. 06799 del 04 de octubre de 2017, procedió a nombrar un Comité de Evaluación para estudiar a los oficiales considerados para ascenso, el cual se abrogó la competencia que le correspondía a la Junta Clasificadora, emitió un concepto que materializó en el Acta No. 99944 de 04 de octubre de 2017, el cual consideró que el demandante no debía ser considerado para ascenso al grado de coronel.

Agregó que el demandante por haber sido clasificado en lista dos para ascenso, por parte de la Junta Clasificadora, tenía prelación para ascenso con relación a los oficiales de grado tenientes coroneles, que fueron clasificados en lista tres, y efectivamente ascendidos en el mes de diciembre de 2016, por lo que se infringió el Artículo 49 del Decreto 1790 de 2000 y el Artículo 65 del Decreto 1799 de 2000.

Afirmó que existe una conexidad temporal entre la decisión de no ascender al demandante con su posterior retiro, ya que ocurrió apenas unos meses después del concepto desfavorable de su no ascenso emitida por el Comité Evaluador del Ejército Nacional y acogido por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional mediante el Acta No. 99944 del 04 de octubre de 2017.

Por otro lado, advirtió que en el presente caso se violaron flagrantemente los principios de objetividad, publicidad e imparcialidad, toda vez que el proceso seguido para la evaluación oculta sistemáticamente la información a los evaluados, desconoce que el oficial fue clasificado en lista dos y en cambio se le dé cabida a oficiales clasificados en lista tres, por lo que el concepto del comité es subjetivo, secreto y parcializado, lo que contraría los principios de la evaluación establecidos en la Ley, por lo que el acto demandado adolece de nulidad por infracción a las normas en que debería fundarse por falta de aplicación de las normas, y por falsa motivación.

Finalmente, señaló que el llamamiento a calificar servicios en el presente caso fue abiertamente

Expediente: 11001-3342-051-2018-00338-00  
Demandante: BERNARDO DAVID TOBAR VELAZCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

discriminatorio y arbitrario, y que dicho acto adolece de una clara desviación de poder.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 193-211):**

Admitida la demanda mediante auto del 28 de agosto de 2018 (fl. 182), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fl. 188), la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación en el cual se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentaron la misma y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Precisó que el actor fue retirado del servicio activo mediante la Resolución No. 0900 de 2018, como resultado del estudio previo realizado por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, decisión que goza de presunción de legalidad, así como todos los actos administrativos preparatorios, toda vez que su expedición obedeció al cumplimiento de las disposiciones que así lo autorizan, esto es, el Decreto 1790 de 2000.

Manifestó que el Artículo 103 del Decreto 1790 de 2000 señala que los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro, en consecuencia, al demandante le era adaptable la citada norma, pues los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro están contemplados en el Artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, que no exige requisitos adicionales más que los quince años de servicio en el caso del llamamiento a calificar servicios dada su aplicación para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Advirtió que el Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Defensa, ejerció un poder o competencia, cuando de manera libre tomó la decisión de llamar a calificar servicios al actor, procedimiento que le permite reestructurar el poder jerárquico de mando y conducción de la Fuerza Pública, disponer de atribuciones jurídicas suficientes para sustituir a los mandos, con celeridad, cuando así las necesidades y conveniencias lo recomienden, atendiendo la normatividad vigente, según el Artículo 103 del Decreto 1790 de 2000.

Agregó que si en las Fuerzas Militares se tuviera que apelar a no poder retirar a nadie del servicio activo se tendría que éstas instituciones no podrían cumplir con las jerarquías que las caracterizan, éste tránsito a una pirámide jerárquica de por sí conlleva, de manera implícita, que los miembros de las mismas se deben retirar en la medida en que se acercan a la cúspide, llegando algunos a ciertos grados.

Así mismo, sostuvo que el llamamiento a calificar servicios no es producto de una sanción disciplinaria, penal o de cualquier otra índole, sino una facultad que está consagrada en el Decreto Ley 1790 de 2000, que regula las normas de carrera del personal militar, la cual obedece a razones del servicio, una forma normal y común de terminación de la carrera militar y una renovación de los cuadros de mando.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 20 de febrero de 2019, como consta a folios 219 a 220 del expediente y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas, en la que se decretó las solicitadas por las partes.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 20 de marzo de 2019 (fl. 303), se instaló audiencia de práctica de pruebas, la cual continuó el 26 de abril de 2019 (fls. 308-309) en las que se recepcionaron los testimonios decretados, y se concedió un término de diez (10) días para presentar por escrito alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora (fls. 321-331):** El extremo activo, actuando a través de apoderado, en su escrito de alegaciones finales, reiteró que: i) el demandante fue clasificado en lista 2 para ascenso, por lo que de conformidad con la norma, el oficial tenía prelación para ascenso por clasificación. Sin embargo, fueron ascendidos 2 oficiales que estaban clasificados en lista 3 para ascenso, es decir de inferiores condiciones personales y profesionales que el actor; ii) el Comité de Evaluación del Ejército presidido por el señor mayor general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda emitió un concepto negativo para ascenso en contra del demandante basado en otros estudios que no están reglamentados en el Decreto Ley 1799 de 2000 como el denominado

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

estudio de 360 y estudios de confiabilidad, cuyos resultados no fueron notificados al oficial, con violación a los principios consagrados en el Artículo 4º; y iii) el Comité de Evaluación presidido por el general Zapateiro no tenía competencia para emitir el concepto para ascenso porque le correspondía de manera exclusiva e indelegable a la Junta Clasificadora del Ejército, de conformidad con el Decreto Ley 1799 de 2000. Sin embargo, este concepto negativo fue la causa directa para que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional resolviera posteriormente retirar del servicio al oficial por llamamiento a calificar servicios.

**Alegatos de la entidad demandada** (fls. 332-341): El apoderado del extremo pasivo de la litis, en su escrito de alegaciones finales, trajo a colación lo señalado en la SU 217 de 2016 proferida por la Corte Constitucional y señaló que de los testimonios escuchados en audiencia de pruebas, especialmente del señor mayor general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, se puede establecer que el acto administrativo demandado goza de la presunción de legalidad, pues fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, siguiendo los lineamientos establecidos por la Constitución y la Ley. Así mismo, advirtió que el retiro del demandante fue estudiado por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, dando como resultado la recomendación del retiro del servicio activo y su llamamiento a calificar servicios.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el acto administrativo por medio del cual la entidad demandada retiró del servicio al demandante, por llamamiento a calificar servicios, se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación y desviación de poder, y como consecuencia de ella, si le asiste derecho a ser reintegrado al servicio activo del Ejército Nacional con el ascenso al grado correspondiente por su antigüedad y al reconocimiento de los emolumentos dejados de percibir.

#### **3.2. Cuestión Previa**

Previo a resolver el fondo del asunto planteado, el despacho considera procedente precisar que, si bien es cierto la parte actora formuló argumentos relacionados con la no recomendación para ascender al grado de coronel y respecto de la cual despliega varios argumentos en el concepto de violación, fundamentado en que otros militares clasificados en lista 3 sí fueron recomendados para ascenso por parte del Comité Evaluador, no es menos cierto que la demanda se dirige a atacar únicamente la nulidad de la Resolución No. 0900 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se le llama a calificar servicios, por lo que se trata de dos circunstancias diferentes, razón por la que si eventualmente se declarara la nulidad de este acto, el restablecimiento del derecho de ninguna manera podría dirigirse en el sentido de llamar a ascenso al demandante, pues, se reitera, este acto resuelve el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, y no toma decisión alguna respecto del ascenso, por lo que el análisis en el fondo del asunto se limitará al retiro por llamamiento a calificar servicios ya que el acto administrativo acusado solamente resuelve esa situación jurídica particular y concreta en relación con el demandante.

#### **3.3. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el llamamiento a calificar servicios como causal de retiro del servicio y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales alegadas por el actor.

#### **De la normativa que consagra la figura de llamamiento a calificar servicios**

El Decreto 1790 de 2000, *“por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”*, estableció las causales de retiro del servicio y en lo referente a la causal por llamamiento a calificar servicios precisó:

**“ARTÍCULO 99. RETIRO.** Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00338-00  
Demandante: BERNARDO DAVID TOBAR VELAZCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.*

**Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.**

*El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.*

**ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO.** *El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

a. Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de general o almirante.

3. **Por llamamiento a calificar servicios.**

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este Decreto.

b. Retiro absoluto

1. Por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b y c.

**RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.** *Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años o más de servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 117 de este Decreto". (Resaltado fuera de texto)*

Algunos artículos de esta disposición normativa fueron modificados por la Ley 1104 de 2006, que en la materia dispuso:

**“Artículo 24.** *El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:*

**Artículo 100.** *Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.

### 3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

#### b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

**Artículo 25.** El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

**Artículo 103.** Llamamiento a calificar servicios. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro". (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma establece que, para acudir a la figura del llamamiento a calificar servicios, el militar debe reunir los requisitos para ser beneficiario de la asignación de retiro, resulta sustancialmente relevante citar lo dispuesto para el efecto por el Decreto 4433 de 2004, el cual señala:

**“Artículo 14.** Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

14.1 Sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los dieciocho (18) primeros años de servicio.

14.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

14.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00338-00  
Demandante: BERNARDO DAVID TOBAR VELAZCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Parágrafo 1º.** Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

**Parágrafo 2º.** Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación". (Resaltado fuera de texto)

En tal sentido, es posible concluir que el retiro por llamamiento a calificar servicios está sujeto al cumplimiento y verificación de los siguientes requisitos: (i) que el retirado haya prestado un servicio en actividad igual o mayor a 18 años y, (ii) que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares haya emitido su concepto previo favorable. Cumplido lo anterior, se presume la legalidad del acto de retiro.

### **De la posición jurisprudencial en torno a la figura de llamamiento a calificar servicios**

Ahora bien, amplias controversias se han presentado en torno a la necesidad de motivar o no el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar servicios, frente a las cuales el Consejo de Estado ha mantenido una posición uniforme en el sentido de señalar que la motivación de dicho acto tiene un origen legal y, por tanto, no requiere de otra motivación diferente; así lo dispuso mediante sentencia de 07 de abril de 2016 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve dentro el expediente 11001-03-15-000-2016-00387-00, en los siguientes términos:

*“Además, esta Corporación ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.*

**De igual manera, por regla general se ha sostenido que el ordenamiento jurídico no impone la obligación de motivar el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, ya que se presume expedido con la finalidad de modificar la planta de personal de la Institución en aras de efectivizar sus funciones.**

(...)

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

**De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley**". (Resaltado fuera de texto)

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 091 del 25 de febrero de 2016, unificó su criterio en cuanto al retiro por llamamiento a calificar servicios, para lo cual efectuó una comparación importante entre el retiro por voluntad del Gobierno nacional o del director general de la Policía Nacional y el retiro por llamamiento a calificar servicios, siendo del caso, por su importancia, efectuar una citación *in extenso* de la misma:

**“En síntesis, el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro.**

A diferencia de lo anterior, **el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional** han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro.

(...)

**3.7.2.** Es importante llamar la atención que **si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia.**

(...)

**3.9.13.2.** En cuanto la exigencia de “motivación” frente a ambas figuras, en el caso del **llamamiento a calificar servicios** está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber: **(i)** tener un tiempo mínimo de servicios y **(ii)** ser acreedor de la asignación de retiro. En lo concerniente **al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General** tal y como lo mencionó esta Corte recientemente en Sentencia SU- 172 del 2015<sup>1</sup>, dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que “tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada”<sup>2</sup>.

(...)

**3.7.1.1.** Por otro lado, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, en el caso del llamamiento a calificar servicios, este retiro no es absoluto, pues tal y como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia quien es retirado del servicio invocando esta causal ingresa a ser parte de la reserva activa de la institución y en cualquier momento por necesidades del servicio se puede solicitar su reincorporación como fue el caso del General Retirado Teodoro Campo Gómez, quien fue nombrado durante el periodo del Expresidente Álvaro Uribe Vélez como Director General de la Policía Nacional.

**3.7.1.2.** **El retiro por llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad la renovación del personal de los cuerpos armados y la manera corriente de terminar la carrera oficial, que busca garantizar la dinámica de la carrera de los**

<sup>1</sup> MP, Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: “si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica..., dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo y permeabilización en pro del mejoramiento y excelencia institucional, al permitir el ascenso de los más sobresalientes.** Por este motivo no puede ser ejercida con otra finalidad, como por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta.

**3.7.1.4** Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal. El primer "filtro" se presenta en el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, y que ha sido denominado en el Código Militar como "suerte de código de honor", la cual todos tienen conocimiento desde su ingreso a la institución.

**3.7.2.** En síntesis, la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la Ley, motivo por el cual no es necesaria una motivación adicional del acto. Para lo cual, se deben observar dos requisitos: **1) tener un tiempo mínimo de servicio 2) que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro), mientras que en el retiro por voluntad de la administración, existe la necesidad de motivar expresamente el acto, razón por la cual, la persona que es retirada de su cargo por llamamiento a calificar servicios, debe retirarse con asignación de retiro, mientras que en el retiro por voluntad, no siempre sucede así.**

De manera que, con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia<sup>3</sup> en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes.

**En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.**

Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten". (Resaltado fuera de texto)

Posteriormente, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha reiterado que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta se encuentra prevista en la Ley, veamos:

"En el mismo sentido, en la sentencia de 4 de mayo de 2017<sup>5</sup> señaló:

«... la misma Corte Constitucional, en sentencia SU- 217 de 28 de abril de 2016, sobre este tema de la motivación del acto de retiro, precisó:  
[...]

20. En conclusión, la sentencia SU-091 de 2016 unificó una regla jurisprudencial que determinó que los actos de llamamiento a calificar servicios, si bien están sometidos a

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-723 de 2010, MP, Juan Carlos Henao Pérez; T- 317 de 2013, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-265 de 2013, MP, Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15).

<sup>5</sup>Sección Segunda – Subsección «B» M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencias de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00111-01(0318-14). Actor: Mayli Ginette Villarraga Céspedes. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la eventualidad de un control judicial posterior como todos los actos administrativos, no requieren de una motivación más allá de la extratextual contemplada en las normas sobre la materia. Así, no se le impone una carga excesiva a la administración, se promueve la necesaria renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida que, a diferencia del retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno, no es una sanción sino una manera decorosa de culminar la carrera militar o policial.

En particular, la Sala quiere ser enfática en advertir que la ley no impone un estándar de razonabilidad y proporcionalidad sobre estas decisiones más allá de que se configuren las causales objetivas para que se pueda proceder a retirar, de manera decorosa y con derecho a una asignación de retiro, a un oficial.

Tal y como lo advirtió la sentencia SU-091 de 2016 los actos administrativos por los cuales se retira a un oficial por llamamiento a calificar servicios no requieren de una motivación expresa más allá de la extratextual contemplada en la ley y que el buen desempeño laboral de los oficiales no representa una estabilidad laboral absoluta que impida la renovación de los cuadros de mando en las Fuerza Pública. Es así, como la providencia también incurrió en el defecto sustantivo en la medida en que señaló que se debía motivar la recomendación de la Junta de Asesores cuando la misma es un acto discrecional que goza de la presunción de legalidad. En ese sentido, como lo dijo esta Corporación en su reciente sentencia de unificación, solo es posible desvirtuar la legitimada del acto si se llegara a probar que el mismo fue el resultado de un acto de discriminación o fraudulento, cosa que no se probó en durante el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

[...]

Por su parte, esta Subsección, en fallo de tutela de 7 de abril de 2016,<sup>6</sup> afirmó que los actos administrativos por los cuales se retira a un oficial por llamamiento a calificar servicios no requieren de una motivación distinta de la de cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional. Dice el fallo en algunos de sus apartes:

[...]

[...] esta Corporación ha indicado<sup>7</sup> que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.

[...]

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro<sup>8</sup>, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

**De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley.**

En atención a lo analizado sobre el precedente, se advierte que las autoridades por no atender los pronunciamientos de esta Corporación sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios al decidir el asunto materia de controversia, vulneraron el derecho fundamental a la igualdad del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pues ante situaciones fácticas y jurídicas similares, se deben resolver las controversias de la misma manera en aras de garantizar la seguridad jurídica.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 7 de abril de 2016, 11001-03-15-000-2016-00387-00(AC).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección "A", M.P. Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 18 de mayo de 2011, radicación: 54001-23-31-000-2001-00054-01(1065-10), actor: Edisson Rojas Suarez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección "B", M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 10 de septiembre de 2015, expediente: 050012331000199800554 01 (0917-2012), Actor: Wilmer Uriel García Mendoza [pie de página de la sentencia en cita].

Expediente: 11001-3342-051-2018-00338-00  
Demandante: BERNARDO DAVID TOBAR VELAZCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otra parte, se observa que las autoridades también incurrieron en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales de la Policía Nacional, **pues dichas normas solo exigen cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional**, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que el señor contaba con más de quince (15) años de servicios, ya que ingreso a la Institución el 24 de enero de 1991 y fue retirado el 4 de abril de 2011 (20 años, 1 mes y 10 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta del 18 de febrero del mismo año.

Con tal interpretación, el Tribunal y el Juzgado accionados desconocieron el debido proceso del Ministerio de Defensa Nacional, pues realizaron una interpretación poco plausible de las normas que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, al disponer requisitos adicionales no previstos en la normativa aplicable al caso (negrillas no son del texto).»

**De lo anterior, es posible afirmar que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta se encuentra prevista en la ley.”**

En consecuencia, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han establecido que, si bien es cierto el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios puede ser objeto de control judicial para verificar que el mismo se haya expedido conforme a los requisitos que la Ley exige, y que con ello no se pretenda encubrir prácticas de persecución, discriminación o abuso de poder, no es menos cierto que este tipo de retiro se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional, atendiendo a la necesidad de renovación y jerarquía que rige el ejercicio en la Fuerza Pública y que el acto administrativo por medio del cual se materializa esta decisión no requiere motivación diferente que la prevista en la Ley.

### Del caso concreto

Del material probatorio arrojado al plenario se debe destacar:

1. La Resolución No. 0900 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional al demandante, en forma temporal con pase a la reserva “por llamamiento a calificar servicios” (fls. 2-5)

“(…)

*Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, en sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2017, registrada en el acta No. 16, recomendó el retiro del servicio activo por “llamamiento a calificar servicios”, de los oficiales relacionados en la presente resolución, así:*

(…)

*Que la casual de retiro por llamamiento a calificar servicios es una facultad consagrada en el artículo 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, según el cual los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, solo podrán ser retirados cuando hayan cumplido los requisitos por tener derecho a la asignación de retiro.*

(…)

*“La Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, después de estudiar la propuesta sometida a su consideración por parte del señor General Comandante del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que los señores Oficiales relacionados anteriormente tienen derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 (modificado por el artículo 5; de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y el 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, recomendado por unanimidad el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios de los Oficiales citados anteriormente.*

*Que conforme a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU- 091/16, Expediente T-4862375 AC “(…)”*

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*Que según certificación de fecha 26 de diciembre de 2017, suscrita por el Oficial y Retiros de la Dirección de Pensional del Ejército Nacional, los señores oficiales cuentan con un tiempo de servicio de más de quince (15) años."*

(...)"

2. Oficio del 14 de febrero de 2018, por medio del cual la entidad demandada comunica el anterior acto administrativo al actor (fl. 6).

3. Obra extracto de hoja de vida del demandante, de la cual se desprende que el último grado del demandante fue el de teniente coronel y que contó con varias condecoraciones, distintivos y felicitaciones (fls. 7-15).

4. Copia del Acta 99944 del 04 de octubre de 2017, en la que el Comité de Evaluación hace las respectivas recomendaciones de los oficiales del grado teniente coronel considerados para ascenso a coronel en el mes de diciembre de 2017, y en la que respecto al demandante se desprende lo siguiente (fls. 17-19):

"El Comité de Evaluación tomando en consideración las necesidades de la Fuerza actualmente, a la disponibilidad de la planta de personal y de acuerdo al estudio realizado, su historia laboral ha sido plana, por lo que no se recomienda el ascenso al grado superior, puesto que no cumple el perfil para desempeñar cargos de mayor responsabilidad en el ámbito militar".

5. Copia de la reconsideración presentada por el demandante ante el señor general Alberto José Mejía Ferrero Comando del Ejército Nacional, con el fin de que se reconsiderara la evaluación para ascender al grado de coronel (fls. 43-45).

6. Copia del concepto de idoneidad profesional del demandante emitida por el señor mayor general Jairo Salguero Casas, inspector general de Ejército (fls. 47-49).

7. Copia del extracto del Acta de fecha 04 de octubre de 2017, emitida por la Junta Clasificadora en la que se encuentra que el demandante fue clasificado en las siguientes listas (fls. 56-58):

12-13	13-14	14-15	15-16	16-17
3	2	2	2	2

8. Copia del Acta No. 16 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares recomienda, entre otros, al demandante para que sea retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios (fls. 65-69).

9. Historia laboral del demandante (fls. 71-136).

10. Copia del Acta No. 12 del 06 de octubre de 2017, expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual no recomienda al demandante para ascenso al grado inmediatamente superior (fls. 139-141).

11. Copia del Decreto No. 1956 del 30 de noviembre de 2017, por la cual se asciende a unos oficiales de las Fuerzas Militares (fls. 142-146).

12. Oficio del 05 de febrero de 2019 emitido por el comandante general de las Fuerzas Militares, en el que, entre otra información, relaciona que en relación con el registro de anotaciones disciplinarias, el demandante le reporta una investigación disciplinaria la cual fue archivada el 31 de mayo de 2017 (fls. 226-228).

13. Declaración de parte del señor Bernardo David Tobar Velazco (cd fl. 308- Audiencia de pruebas del 20 de marzo de 2019): Señaló que ingresó a la Escuela Militar en 1994 como cadete, término sus estudios en la Escuela Militar y ascendió al grado de subteniente donde se desempeñó en diferentes unidades, en la Policía Militar, en el grupo guía del Casanare, Batallón de Contraguerrilla, como teniente se desempeñó como comandante en un Grupo Blindado de Contraguerrilla, batallón especial, como capitán estuvo como instructor en la Escuela de Caballería, y como comandante de Batallón de Contraguerrilla en la Fuerza de Despliegue Rápido, de planta en la Escuela de Caballería y subdirector de la Escuela de Caballería, del grado teniente coronel como oficial de instrucción de entrenamiento de la Primera División,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00338-00  
Demandante: BERNARDO DAVID TOBAR VELAZCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

luego como comandante de tareas centurión en la Guajira, y como comandante del Grupo Blindado Matamoros, y los dos últimos años en la Inspección del Ejército. Sostuvo que no tuvo ningún problema para ser llamado a curso de teniente coronel, y ascendió sin ningún problema en el curso, estuvo en lista 1 y 2, y que fue modificado sin razón alguna de lista 1 a lista 2. Fue comandante de una Unidad en la Guajira en Uribí, no tuvo procesos en contra, fue felicitado, la Unidad fue la primera en resultados de brigada. Por otro lado señaló que eran más o menos unos 210 o 220 tenientes coroneles proyectados para ascender, y de esos un promedio de 35 o 40 que no llamaron. Afirmó que respecto de la relación con sus subalternos nunca tuvo un proceso en su contra ni ningún problema con sus superiores. Agregó que en la Inspección General del Ejército sus funciones eran pasar revista del proceso de incorporación de las diferentes zonas y distritos militares y de la Dirección de Reclutamiento y tenía a su mando una persona. Por otra parte, adujo que cuando no fue ascendido le entregaron un sobre con unos formatos incitando a que pidiera la baja. Refirió que respecto del procedimiento para no ser llamado a ascenso, es un proceso previo en donde hay un Comité que los evalúa sobre las condiciones personales, profesionales, ética militar, desempeño en el cargo, cultura física, les evalúan los diferentes procesos del folio de vida, física, familiar, poligrafía, y sostuvo que no tuvo problema, y que el proceso de evaluación dura 5 meses.

14. Testimonio del señor Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda: (cd fl. 311 - Audiencia de pruebas del 26 de abril de 2019): Señaló que fue presidente de un comité de estudio para ascenso de tenientes coroneles al grado inmediatamente superior. Era un número de oficiales de 200 y mediante una directiva estructural de manejo de personal del Comando del Ejército y ceñidos a un decreto de manejo de planta que se asigna el presupuesto y cupo para los diferentes cargos del ejército en esos documentos se basa el comandante del Ejército para elegir mayor general o el general más antiguo y cinco brigadier generales más de la guardia de Bogotá. Afirmó que de los 200 se escogieron 120, y los que se escogieron que era la planta indicada, se hace un estudio minucioso de 9 meses el cual queda consignado en un acta que se entrega al Comando del Ejército los perfiles que se estudiaron mediante una sábana, unas columnas de diferentes tipos como la trayectoria de la persona, los cargos que ocupó, su perfil profesional, su perfil físico, intelectual, como ser humano, un estudio de 360 que se viene haciendo para ser más objetivo, éste ejercicio de 360 consiste en que este oficial que se estudia por medio de un concepto de un compañero, un concepto de un subalterno y un concepto de un superior, a parte de los conceptos que llegan al Comité integrado por los 6 generales de los conceptos que fueron comandante del oficial, así mismo se estudia sus cargos, su desempeño si fue comandante de un batallón. Sostuvo que dicha carrera es piramidal, y a medida que se va subiendo la pirámide a los lados de la pirámide tiene que ir saliendo personal porque no hay planta, no hay dinero para pagar y cuando se llega al grado de teniente coronel la carrera es más cerrada. Indicó que el citó a todos los oficiales con un radiograma para explicarles la carrera piramidal, y aseguró que se estudia objetivamente a cada oficial. Por otro lado, adujo como presidente hay cinco generales que le asignan y cada general tiene a cargo 30 a 40 alumnos que se les da para que ellos los estudien minuciosamente, y como presidente convoca a los generales cada 15 días para que ellos estén. Afirmó que no conoció a los 200 alumnos, el estudio es totalmente objetivo, son columnas se les da al Consejo o Comité y bajo esos parámetros de columna es que se estudia a cada alumno no necesariamente hay que tener un "feeling" con el alumno. Por otro lado, respecto de los documentos exclusivos de comando señaló que es un documento que llega al Comité y que llega cuando hay un concepto de un oficial que fue comandante de este alumno y que no conjuga con todo lo que se dice de él, no es positivo, cuando se filtra un documento de estos es porque posiblemente quien rindió ese concepto no está hablando muy bien del oficial que está siendo estudiado. Al testigo se le puso de presente el documento obrante a folios 47 a 49 del expediente y éste señaló al respecto que es un concepto positivo donde habla de sus virtudes, y advierte que éste solo es una parte de la columna que se estudia y de los 200 oficiales que se estudian hay mucho conceptos como este. Respecto de si se tuvo en cuenta la lista de clasificación señaló que las listas se estudian, pero que éstas no dicen quién es el oficial, las clasificaciones en las listas se tienen en cuenta pero no son algo que marque la diferencia en un oficial, todo se tiene en cuenta, es un trabajo objetivo, por eso se reciben estos conceptos exclusivo de comando. Agregó, que lista 3 es un oficial digno y lista 1 es muy calificado, que está por encima de lista 3, pero no es una condición que amarre para que el oficial sea llamado a curso para ascender al grado inmediatamente superior. Luego, se le puso de presente al testigo el documento obrante a folios 17 a 19 del expediente del acta No. 99944 del 04 de octubre de 2017 y respecto a lo consignado allí "su historia laboral ha sido plana" hizo referencia a que es un oficial que normalmente cumple, que no se deja ver, que no sobresale, es un oficial que preocupa por cumplir lo normal, pero no se mete de lleno en la carrera de hacerla mejor, más visible. Agregó que se hace un estudio de trazabilidad, que es un estudio 360 que se hace del oficial, lo hace una empresa ajena

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a la institución, le hacen la entrevista personal al oficial y es calificada, se le hace el estudio de confiabilidad, se le hacen muchas pruebas al oficial, su desempeño en el cargo como comandante, por eso un listado no dice quién es el oficial, por lo que los 120 oficiales que se escogieron tenían un perfil mejor que este oficial. Respecto del estudio de contrainteligencia de confiabilidad señaló que son aspectos que se ventilan en el estudio, como fue el desempeño de honradez, lealtad, honor y si el oficial tuvo alguna vinculación, y de dicho estudio no se le notifica al alumno porque es un estudio institucional, en el Comité lo que se hace es escoger los 120 mejores oficiales que estén calificados para ascender. Por otro lado, señaló respecto a la pregunta si la situación de no ser llamado a ascender es la razón para ser llamado a calificar servicios, el testigo respondió que desconoce eso, que la carrera termina y el oficial lo debe entender. Por otro parte, indicó que el Comité lo integran los 6 generales con perfil y 5 brigadier, cada uno tiene su equipo de trabajo y tiene un tiempo de 9 meses, se le asigna a cada general un número de alumnos respecto de los cuales se debe estudiar el perfil de cada uno de los oficiales, hacer su carpeta, se reúnen los documentos y el Comité se reúne cada 15 días se va sumando trabajo y determina quienes tiene problemas y se les soluciona. A los 9 meses se hace un corte y se selecciona los 120 alumnos y se le presenta al comandante del Ejército y este determina si se cierra el acta o tiene una situación especial con alguno de los alumnos que fue considerado y si no se cierra el acta. Indicó que siempre se le da al alumno las mejores condiciones.

Ahora bien, revisada la demanda se tiene que el actor alegó que la facultad de llamamiento a calificar servicios no es absoluta y que, dentro del marco de legalidad, debe responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y utilidad administrativa, de forma tal que se adopte dentro del marco legal que rige la carrera administrativa especial que rige para los miembros de la fuerza pública y que se violaron flagrantemente los principios de objetividad, publicidad e imparcialidad, toda vez que el proceso seguido para la evaluación oculta sistemáticamente la información a los evaluados, desconoce que el oficial fue clasificado en lista dos y en cambio se le dé cabida a oficiales clasificados en lista tres, por lo que el concepto del comité es subjetivo, secreto y parcializado, lo que contraría los principios de la evaluación establecidos en la Ley, por lo que el acto demandado adolece de nulidad por infracción a las normas en que debería fundarse, por falsa motivación y desviación de poder.

Revisado el expediente, se vislumbra que el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 0900 del 14 de febrero de 2018, hizo referencia a la recomendación que hizo la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional mediante Acta No. 16 del 19 de diciembre de 2019, respecto de retirar del servicio activo por llamamiento a calificar servicios de los oficiales relacionados, y en el que indicó:

*"La Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, después de estudiar la propuesta sometida a su consideración por parte del señor General Comandante del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que los señores oficiales relacionados anteriormente tienen derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 (modificado por el artículo 5; de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y el 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, recomendado por unanimidad el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios de los Oficiales citados anteriormente"*

(...)

*Que según certificación de fecha 26 de diciembre de 2017, suscrita por el Oficial de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, los señores Oficiales cuentan con un tiempo de servicio de más de quince (15) años".*

Al respecto, el llamamiento a calificar servicios debe estar motivado en dos puntos esenciales, tal como se expresó en el acto acusado, esto es: i) el cumplimiento del tiempo de servicios requerido para acceder a la asignación de retiro, pues el demandante reunió un tiempo de 25 años, 02 meses y 27 días, es decir, más de 15 años de servicios; y ii) y de la recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para el Ejército Nacional, ya que el no utilizar la figura de llamamiento a calificar servicios generaría del ascenso automático de todos los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual la Junta mencionada en el Acta No. 16 del 19 de diciembre de 2017 consignó que ante la imposibilidad del demandante de continuar ascendiendo en la escala piramidal de la institución lo procedente sería acudir a esta figura de retiro, a fin de conservar la estructura jerarquizada.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la falsa de motivación del acto administrativo demandado, vale decir que no existe una disposición normativa que imponga a la administración motivar los actos de esta naturaleza; tan es así que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016 señaló que: *“No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional...”*. Sin embargo, en ese mismo pronunciamiento la Corte fue enfática en precisar que esta circunstancia no impide la posibilidad de un control judicial posterior para evitar que sea utilizada como herramienta de persecución, discriminación o abuso de poder.

En consecuencia, es evidente que la administración no estaba obligada a motivar su decisión, pues el llamamiento a calificar servicios es una causal objetiva y normal de retiro del servicio que encuentra su sustento en la Ley; sin embargo, como la Resolución No. 0900 del 14 de febrero de 2018 fue motivada, no puede pasarse por alto su análisis. Así las cosas, la entidad fundamentó el acto administrativo de retiro en que el demandante cumplió con los requisitos exigidos por la norma para acceder a su asignación de retiro. Esta motivación se encuentra cobijada por la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, lo cual quiere decir que, como bien lo señala la Corte Constitucional en la sentencia ya citada, el afectado puede acudir en sede judicial con el fin de desvirtuarla, pero tiene el deber de aportar las pruebas suficientes para ello.

Frente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la asignación de retiro por parte del demandante, como se dijo en precedencia, el señor teniente coronel (r) Tobar Velazco Bernardo David prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 25 años, 2 meses y 27 días, mientras que la norma exige un mínimo de 15 años de servicios, es decir, que la exigencia normativa se encuentra plenamente cumplida.

En lo que atañe a la no recomendación de ascenso al grado superior y que aduce el demandante condujo a la decisión de retiro, es menester anotar que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, mediante el Acta No. 99944 del 04 de octubre de 2017 del Comité de Evaluación de oficiales, tuvo como motivación al no recomendar al demandante lo siguiente: *“el comité de evaluación tomando en consideración las necesidades de la fuerza actualmente, a la disponibilidad de la planta de personal y de acuerdo al estudio realizado, su historia laboral ha sido plana, por lo que no se recomienda el ascenso al grado superior, puesto que no cumple el perfil para desempeñar cargos de mayor responsabilidad en el ámbito militar”*. Posteriormente, la entidad demandada emitió el Acta No. 16 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional por unanimidad lo recomienda para el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Con el fin de controvertir lo anterior, el demandante allegó el extracto de su hoja de vida en la que se desprende que tuvo varias condecoraciones, distintivos y felicitaciones, así como el concepto de idoneidad profesional del demandante emitida por el señor mayor general Jairo Salguero Casas, inspector general del Ejército. No obstante lo anterior, conforme al testimonio rendido por el señor general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda quien fungió como presidente del Comité de Evaluación para el año 2017, el ascenso de los oficiales al grado inmediatamente superior el Comité de Evaluación tiene en cuenta varios aspectos que se analizan para recomendar el ascenso del oficial, esto es, no solo la hoja de vida o la clasificación en las listas, sino que se hace un estudio de 360, de trazabilidad, un estudio de confidencialidad, en donde se verifica el desempeño, la honradez, lealtad, honor, el perfil físico, intelectual, entre otros, y el cual se realizó por igual a todos los 200 oficiales, de los cuales 120 finalmente fueron recomendados para su ascenso por ser los mejores.

Así mismo, este despacho debe precisar que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1799 de 2000, *“por el cual se dictan normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones”*, las listas de clasificación son mecanismos que permiten ordenar en grupos de calidad a oficiales y suboficiales de acuerdo con los resultados obtenidos en sus evaluaciones, siendo la lista uno (1) la de nivel muy excelente, la lista dos (2) la de nivel muy bueno, la lista tres (3) un nivel bueno y así sucesivamente. Adicionalmente, tiene por objeto constituir la base fundamental para los estudios que adelantan los comandantes de fuerza y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional al momento de decidir sobre ascensos de personal, asignación de premios distinciones o estímulos mejor utilización del talento humano y capacitación y retiros del servicios; estas

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

clasificaciones se hacen de forma anual y para ascenso, es decir que la conformación de estas listas no constituyen una camisa de fuerza al momento de tomar la decisión de retiro en ejercicio de la facultad discrecional, sino más bien una guía para las autoridades correspondientes que deban hacer dichas evaluaciones.

Así las cosas, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional aprobó por unanimidad el retiro del demandante por llamamiento a calificar servicios bajo la causal legal de que el demandante cumplía los requisitos para que se le reconociera asignación de retiro, por lo que el demandante no aportó prueba suficiente que permita establecer que el Acta No. 16 del 19 de diciembre de 2017 carezca de validez y que el retiro del demandante haya sido arbitrario o que haya tenido fundamento en el concepto de no recomendarlo al ascenso al grado inmediatamente superior para retirarlo del servicio. En consecuencia, el cargo de falsa de motivación y violación de las normas en que debería fundarse no se encuentra probado y la presunción de legalidad de la motivación expuesta por la entidad demandada no fue desvirtuada por la parte interesada.

En lo tocante a la desviación de poder y los principios de proporcionalidad y razonabilidad que a juicio del demandante constituyen el límite de las decisiones discrecionales, éste advierte que la entidad demandada al haber recomendado su retiro del servicio, no observó que había tenido un buen desempeño en el mismo como lo reflejaba su hoja de vida, ya que no presentaba antecedentes administrativos, penales, o sanciones disciplinarias, y que por el contrario contaba con varias condecoraciones y había sido clasificado en la lista 2 de la junta clasificadora, esto es, por encima de otros militares que si fueron tomados en cuenta para curso de ascenso. Ahora bien, al respecto la Corte Constitucional, en la pluricitada Sentencia SU-091 de 2016, señaló respecto del buen desempeño en el cargo, lo siguiente:

*“Es por ello que el llamamiento a calificar servicios, en especial en los grados más altos de la jerarquía militar, es un acto que lleva implícita la motivación de su finalidad, que es la de preservar la estructura jerárquica y piramidal, de tal forma que a los rangos más altos, sólo lleguen aquellos que, además de la excelencia en el desempeño de sus labores, **hayan logrado reunir las condiciones de liderazgo, confianza y reconocimiento por los demás miembros del cuerpo**, que son recomendados para su ascenso, **porque ven en ellos personas excepcionales que tienen la capacidad de comandar a la institución**.”*

*“Pedir que exista en la resolución de llamamiento a calificar servicios una motivación explícita que pueda dar lugar a discusiones en los estrados judiciales, implica desconocer totalmente la función de la figura y dificultar sobre manera un proceso indispensable para el buen funcionamiento de las instituciones de la Fuerza Pública, tesis implementada a partir de esta sentencia en la Corte Constitucional, pues como se mencionó con anterioridad la motivación es extra textual, ya que está contenida claramente en la ley y está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella.”*

*“En el caso concreto, el Coronel Reyes Rincón tuvo, un destacado desempeño en sus funciones, pero no era posible que continuara por un tiempo indeterminado como Coronel, ya llevaba más de dos años en dicho cargo y en el examen respectivo, verificando que en su caso llevaba más de veintiún (21) años de servicio, lo hacía acreedor de una asignación de retiro, la Junta Asesora dio la recomendación de proceder al llamamiento a calificar servicios.”*

*“No es suficiente argumentar que no se está de acuerdo con la medida, o de argüir que el retiro va en desmedro del servicio, pues justamente ello es lo que determina la Junta Asesora, con lo cual no es posible valerse de la acción de tutela para debatir argumentos legales cuando no es claro que un derecho fundamental esté en juego”.*

Lo anterior quiere decir que el llamamiento a calificar servicios no depende de un desempeño profesional, toda vez que este es el común denominador de los integrantes de la Fuerza Pública y el deber de todo servidor público, sino que es la forma legalmente establecida para conservar la estructura jerárquica y piramidal; esta posición del máximo Tribunal Constitucional ha sido acogida en la jurisdicción contencioso administrativa al analizar casos similares, como en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, del 30 de junio de 2016, con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, dentro del proceso No. 2012-00252, que señaló:

*“Es por ello, que en aras de garantizar un debido proceso, se confiere a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la potestad de analizar la situación en concreto del personal sujeto a su valoración, para que, con fundamento en razones del servicio, recomiende la conveniencia de su retiro; siendo entonces esta recomendación un acto preparatorio de la*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00338-00  
Demandante: BERNARDO DAVID TOBAR VELAZCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*decisión de retiro, que al igual que ésta última, no requiere explicitar los motivos por los cuales procede el retiro del uniformado, en cuanto se presumen motivados por razones del buen servicio.*

*De otra parte se tiene, que el buen desempeño en la institución sea una condición necesaria para continuar en el servicio, pues conforme a lo sostenido por la jurisprudencia, la finalidad de mejoramiento del servicio o la buena marcha del mismo no siempre se funda en las calidades profesionales del personal, por cuanto en la decisión de retiro de éstos interfieren otros presupuestos tales como la conveniencia, confiabilidad y oportunidad de los altos mandos con el personal bajo su mando.*

*Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de junio de 2008, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, se refirió a que el buen desempeño en el ejercicio de las funciones no impide el retiro del servicio, indicando lo siguiente:..*

*“En el caso concreto, revisado el extracto de la hoja de vida de la parte actora (fls....), se observa que, no obstante advertirse un buen desempeño en sus funciones debe decirse, de una parte, que ello no otorga per se, inamovilidad en el cargo público, y de otra, que no se observan anotaciones sobre la realización de actos de excepcional mérito y reconocimiento, que por su inmediatez con la decisión de retiro del servicio, eventualmente permitieran inferir a esta Sala que la administración obró con desviación del poder en la expedición del acto con detrimento del mejoramiento del servicio”.*

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante providencia dictada el 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. 11001333171120120004901, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, precisó:

*“Así las cosas, el retiro del servicio, bajo la causal en estudio, como se ha dicho, deriva de una legítima facultad discrecional de la Administración, la cual si bien no es arbitraria, se presume ejercida en aras del buen servicio y, por ello, corresponde al interesado desvirtuar dicha presunción, lo que supone acreditar probatoriamente la existencia de los motivos ocultos, de aquellos impulsos que determinaron la decisión de la Administración y que son contrarios al buen servicio.*

*Por otra parte, se tiene que en forma reiterada se ha sostenido por el órgano de cierre de esta jurisdicción, que el buen desempeño de las funciones a cargo del servidor es una de las premisas fundamentales de la función pública que corresponde a todas las entidades y organismos estatales, y por lo tanto, esa circunstancia por sí sola no constituye una garantía de estabilidad en el cargo, en este caso, para el personal uniformado de la Policía Nacional; adicionalmente, es necesario precisar que la normatividad aplicable a los servidores pertenecientes al cuerpo de Oficiales de las Policía Nacional, no condiciona la decisión de retiro a la idoneidad laboral que ostente el personal.*

*De manera que en tratándose de decisiones discrecionales que comportan el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, el registro en la hoja de vida del actor de calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, dado que, como se ha dicho, la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan prerrogativa de permanencia en el cargo, pues lo normal y lo esperado es el cumplimiento del deber por parte del uniformado.*

(...)

*De igual forma, se debe señalar que si bien, la hoja de vida y demás documentos aportados al plenario dan cuenta del muy buen desempeño del actor como Oficial del Cuerpo Administrativo de la Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que ello no enervaba el ejercicio de la facultad discrecional para retirarlo por llamamiento a calificar servicios, dado que en el caso específico de la Fuerza Pública, se ha admitido de manera pacífica que tal aspecto no otorga un fuero estabilidad absoluta, pues podrán existir otras razones que determinen a la autoridad respectiva a considerar “...con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio”, que el policial no debe permanecer en la institución”. (Resaltado en el texto)*

Así las cosas, es dable extraer que el retiro por llamamiento a calificar servicios se presume en ejercicio del mejoramiento del servicio, sin que el buen desempeño del militar o sus condecoraciones y felicitaciones se constituyan en una causal de inamovilidad, siendo así que, para desvirtuar dicha presunción, el interesado debe desplegar el trabajo probatorio suficiente que logre demostrar motivos ocultos, circunstancia que no se dio en el presente caso, toda vez que de la prueba documental arrimada no se logró extraer dicha circunstancia y la prueba

Expediente: 11001-3342-051-2018-00338-00  
Demandante: BERNARDO DAVID TOBAR VELAZCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

testimonial y el interrogatorio de parte no aporta elementos de juicio que permitan concluir que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad, ya que no se advierte que la entidad demandada haya tenido una razón diferente para retirar del servicio por llamamiento a calificar por servicios al actor, sino haber cumplido los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro y tener concepto por unanimidad de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares; adicionalmente, el procedimiento que adelantó el Comité de Evaluación respecto de los oficiales que fueron llamados a curso de ascenso no está siendo objeto de análisis de fondo en el presente asunto. Vale la pena señalar que el despacho tampoco encontró ninguna irregularidad o procedimiento por fuera de la Ley.

Bajo ese contexto, se debe afirmar que no obran pruebas que permitan advertir que la finalidad del acto demandando fue diferente a la prevista en la Ley y la jurisprudencia o que la intención del retiro fue ajena al buen servicio y al relevo jerárquico del mando, por lo que debía probar que al no ser ascendido se desmejoró el servicio.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija al acto acusado, se impone el deber de negar las pretensiones de la demanda.

### 3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron acreditados en los términos del inciso 2 del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

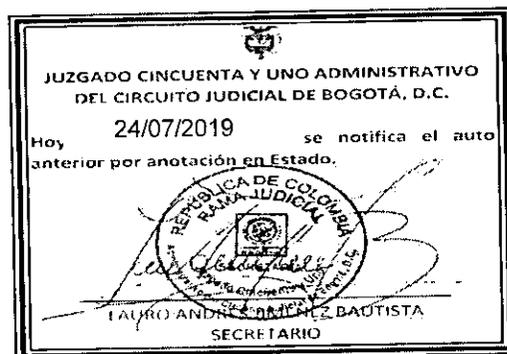
**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3342-051-2019-00076-00**  
Demandante: **HUGO ALEJANDRO VELASCO MORENO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 767**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HUGO ALEJANDRO VELASCO MORENO, identificado con C.C. 79.902.844, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HUGO ALEJANDRO VELASCO MORENO, identificado con C.C. 79.902.844, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00076-00  
Demandante: HUGO ALEJANDRO VELASCO MORENO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado FRAYD SEGURA ROMERO, identificado con C.C. 18.929.753 y T.P. 141.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial visto a folio 14 del expediente y a la abogada DIANA ROCIO MORALES MEDINA, identificada con C.C. 1.098.607.913 y T.P. 177.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial visto a folio 16 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00408-00  
Demandante: MARGARITA SOTELO DE CORREDOR  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 766**

Mediante auto del 27 de noviembre de 2018 (fl. 333) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, con el fin de decidir sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl. 321 a 323).

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

*“3. Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, desde el 26 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha del pago efectivo del capital.”*

(...)

*Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado a la ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$40.319.801,63; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 26 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (30 de noviembre de 2012), ya que la inclusión en nómina fue en el mes de diciembre de 2012 (fl. 57 a 61)”.*

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fl. 371), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$18.766.528), por concepto de intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2011 al 30 de noviembre de 2012.

No pasa por alto el despacho, que mediante Resolución No. SFO 000080 del 15 de febrero de 2019 se ordenó el gasto y pagar a la ejecutante la suma de \$3.630.270,67 por concepto de intereses moratorios (fl. 365 a 366), sin embargo a la fecha la entidad no ha acreditado el pago de dicha suma.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$18.766.528), por concepto de intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2011 al 30 de noviembre de 2012.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la providencia del 31 de agosto de 2017 (fl. 259 a 262), este despacho condenó en costas a la parte ejecutada y fijó como agencias en derecho el valor del 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación del crédito aprobada, por secretaría se deberá efectuar la liquidación de éstas.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 371), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$18.766.528)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**2.-** Por Secretaría, liquídense las costas y agencias en derecho en el presente proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Kgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00005-00**  
Demandante: **DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 765**

Mediante auto del 27 de noviembre de 2018 (fl. 233) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, con el fin de decidir sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl. 226 a 228).

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

*“Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado a la ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$17.364.588,41; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 21 de septiembre de 2012 hasta el 25 de agosto de 2013.*

*A las sumas que llegaren a resultar por concepto de intereses moratorios deberá descontarse la suma de \$912.076, que le fue pagada al ejecutante por dicho concepto (fl. 229 a 230).”*

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fl. 240), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.379.734) por concepto de intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2012 al 25 de agosto de 2013.

Así las cosas, dado que la entidad ejecutada acreditó un pago por valor de \$912.076 por concepto de intereses moratorios (fl. 229 a 230), se descontará dicho valor de la liquidación efectuada.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.467.658), por concepto de intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2012 al 25 de agosto de 2013.

Por otro lado, observa el despacho que en la providencia del 8 de agosto de 2018, proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que como el apelante no se pronunció en relación a las costas, las mismas no serían materia de estudio por la Sala (fl. 212 a 219). Por lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia del 1° de junio de 2017 (fl. 192 a 195), este despacho condenó en costas a la parte ejecutada y fijó como agencias en derecho el valor del 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación del crédito aprobada, por secretaría se deberá efectuar la liquidación de éstas.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 240), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **TRES MILLONES**

**CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.467.658), por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.**

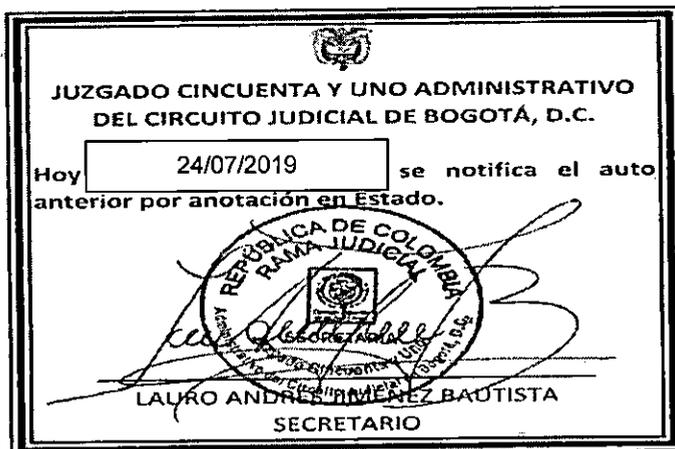
2.- Por Secretaría, liquídense las costas y agencias en derecho en el presente proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Kgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00248-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Demandado: **ROSA CONCEPCIÓN DIAZ De MENESES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 762**

Decide el despacho la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la demandada respecto de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo de remanentes de ADPOSTAL (fls. 137 a 138).

**ANTECEDENTES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la señora ROSA CONCEPCIÓN DIAZ De MENESES, identificada con C.C. 26.785.049, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandante le reconoció y pagó una pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1985<sup>1</sup>.

Mediante Auto Interlocutorio No. 878 del 17 de julio de 2018 (fl. 69), el juzgado admitió la anterior demanda, en el cual se impartieron las órdenes propias de este tipo de providencias (Artículo 171 del C.P.A.C.A.).

Una vez notificada, la demandada contestó la demanda (fls. 124 y ss) y solicitó igualmente llamar en garantía a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo de remanentes de ADPOSTAL (fls. 137 a 138).

**CONSIDERACIONES**

En relación con la oportunidad para presentar el escrito de llamamiento en garantía, el Artículo 172 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”*** (Negritas fuera de texto)

Respecto del llamamiento en garantía, el Artículo 225 *ibidem* prescribe:

***“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***

***El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***

<sup>1</sup> Ver folio 8 acápite de “PRETENSIONES” del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: ROSA CONCEPCIÓN DIAZ De MENESES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, basta con la afirmación de quien solicita el llamamiento del vínculo legal o contractual con el tercero que pretende sea llamado y que exponga los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su aseveración sin que se requiera prueba sumaria de dicha relación.

Por lo expuesto, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandada y llamará en garantía a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo de remanentes de ADPOSTAL.

Por otro lado, por cumplir el poder los requisitos de los Artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 1.049.615.562 y T.P. No. 281.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, para los fines y efectos de la sustitución al poder conferido obrante a folio 92 del expediente.

Finalmente, conforme el memorial visto a folios 96 y ss del expediente, por medio del cual el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenían con la entidad demandante, este despacho ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el citado profesional conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la señora ROSA CONCEPCIÓN DÍAS De MENESES, identificada con C.C. 26.785.049, frente a la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo de remanentes de ADPOSTAL, conforme a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo de remanentes de ADPOSTAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Corresponderá a la parte demandada, enviar el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** El llamado en garantía, esto es, la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo de remanentes de ADPOSTAL, contará con el término de quince (15) días, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º del Artículo 225 del C.P.A.C.A.).

**QUINTO.-** ADVERTIR a la parte demandada, que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, el llamamiento será ineficaz, en los términos indicados en el Artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa que hace el Artículo 227 del C.P.A.C.A.”

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 7 de abril de 2016, Magistrado Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicación No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00.  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: ROSA CONCEPCIÓN DIAZ De MENESES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SÉPTIMO.-** Por cumplir el poder los requisitos de los Artículos 74 y 75 del C.G.P., se RECONOCE personería a la DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 1.049.615.562 y T.P. No. 281.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante, para los fines y efectos de la sustitución al poder conferido obrante a folio 92 del expediente.

**OCTAVO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 79.266.852 y T.P. 98.660 del C.S.J., conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: ROSA CONCEPCIÓN DÍAZ De MENESES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 763**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 206570 del 11 de julio de 2015, proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS, mediante la cual procedió a reconocer y pagar una pensión de vejez a favor de la señora Rosa Concepción Díaz De Meneses, identificada con C.C. 26.785.049.

Argumentó la parte actora que en el asunto de la referencia se cumplen la totalidad los requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar solicitada como quiera que: i) la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, ii) el acto administrativo cuestionado resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Mediante Auto de Sustanciación No. 1254 (fl. 22 cdno. medida cautelar), se corrió traslado de la medida cautelar.

Notificado en debida forma, la parte demandada (fls. 93 y ss cdno. principal) contestó la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos.

*Indicó que “(...) de ordenarse la medida de suspensión provisional de la pensión por no estar motivada conforme a los presupuestos legales, nos encontraríamos ante la eventualidad en que un sujeto de especial protección como lo es el demandante (sic), que tendría derecho a percibir una mesada pensional con ocasión al cumplimiento de requisitos legales (pues no se discute que está sujeto al régimen de transición, que desarrolló su labor por más de 19 años, y que tiene actualmente 60 años de edad), se vería despojada de percibir su ingreso mínimo vital, sin que existiere decisión de fondo y sin que se haya acreditado que con el pago de la mesada pensional actual se esté ocasionando un perjuicio irremediable a la entidad demandante”<sup>1</sup>.*

Conforme a lo anotado, solicitó denegar la mentada solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*(...).”*

<sup>1</sup> Ver folio 25 del cuaderno de medida cautelar.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: ROSA CONCEPCIÓN DÍAZ De MENESES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)”

### **Caso concreto**

La entidad actora señaló como normas violadas la Constitución Política, las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y el Decreto No. 758 de 1990 y transcribió apartes de decisiones del Consejo de Estado y Corte Constitucional referentes a la facultad que tiene la administración para revocar sus propios actos.

Indicó que **“(…) La anterior resolución es efectivamente contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que la señora DIAZ DE MENESES ROSA CONCEPCION, no cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez al 01 de agosto de 2010, es decir 55 años de edad, perdiendo con ello el reconocimiento bajo el Decreto 758 de 1990; Por esta razón debe concluirse que el afiliado no puede continuar beneficiándose del régimen de transición, siendo procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003”**.

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la apoderada de la entidad demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la apoderada de la entidad demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 206570 del 11 de julio de 2015, proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS, mediante la cual procedió a reconocer y pagar una pensión de vejez a favor de la señora Rosa Concepción Díaz De Meneses, identificada con C.C. 26.785.049, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



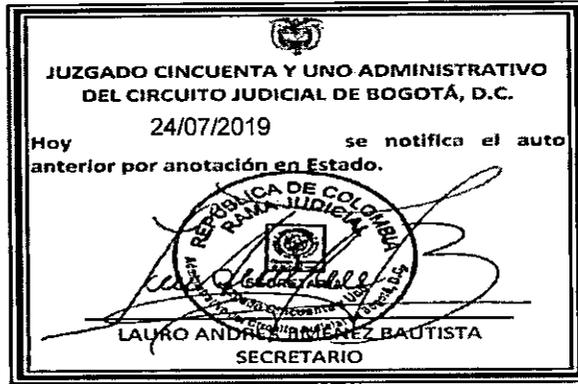
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG

<sup>2</sup> Ver folio 3 del cuaderno de medida cautelar.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00.  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: ROSA CONCEPCIÓN DÍAZ De MENESES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00429-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Demandado: ELIZABETH GAMBOA COLMENARES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 761**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 024801 del 13 de junio de 2017<sup>1</sup>, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual se ordenó -entre otros- el descuento por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados a la demandante.

Argumentó la parte actora que en el asunto de la referencia se cumplen la totalidad los requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar solicitada como quiera que: i) la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, ii) el acto administrativo cuestionado resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Mediante Auto de Sustanciación No. 2000 (fl. 32 cdno. medida cautelar), se corrió traslado de la medida cautelar.

Notificado en debida forma, la parte demanda (fl. 34 cdno. medida cautelar), contestó la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos.

Indicó que "(...) *En el presenta caso, contrario a lo afirmado y sustentado por la accionante NO resulta evidente la violación de las normas señaladas en el libelo demandatorio que permitan la aplicación de la medida cautelar solicitada, medida que por demás que (sic) carece de todo sustento legal, jurisprudencial y lógico por parte de la demandante, toda vez que arguye en su solicitud en primer lugar que, la mesada pensional aplicada en la liquidación es inferior a la que debería tenerse en cuenta para dichos efectos, adicionalmente, indica que el acto administrativo va en contravía del orden público, así como la estabilidad del sistema, lo que suena bastante pretensioso, si tenemos que la entidad lo que hizo en el acto administrativo cuya Nulidad se pretende fue modificar la resolución mediante la cual se da cumplimiento a un fallo judicial, es decir que es un acto de mera ejecución.*

Ahora bien, la accionada manifiesta en su escrito que, "el daño se produce desde el mismo momento en que la señora ELIZABETH GAMBOA COLMENARES, **recibe** el pago ordenado en la resolución RDP 024801 del 13 de Junio de 2017, tal como se ilustró, por cuanto se trata de un reconocimiento que no se realizó con aplicación al régimen legal (...)". Nótese señor Juez como la accionada erradamente indica que mi mandante recibió la suma de dinero señalada, cuando ello es totalmente falso y contrario a lo realmente ocurrido, pues, como bien lo ordena el acto administrativo ese valor corresponde a una (sic) **DESCUENTO** por concepto de aportes para pensión sobre los nuevos factores salariales incluidos para el cálculo de la prestación realizados a mi mandante al momento de la inclusión en nómina de los dineros generados producto de la reliquidación, lo que quiere decir que mi mandante en ningún momento recibió sumas de dinero que estén afectando la estabilidad del sistema como lo afirma la accionada, puesto que como ya se dijo los dineros fueron descontadas a mi mandante a favor de la entidad<sup>2</sup>".

Conforme a lo anotado, solicitó denegar la mentada solicitud.

<sup>1</sup> Ver folio 124 a 126 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver folio 35 del cuaderno de medida cautelar.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00429-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Demandado: ELIZABETH GAMBOA COLMENARES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*(...).”*

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*(...).”*

### Caso concreto

La entidad actora señaló como normas violadas la Constitución Política, las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y transcribió apartes de decisiones del Consejo de Estado y Corte Constitucional referentes a la facultad que tiene la administración para revocar sus propios actos.

Indicó que *“(...) constituye un detrimento patrimonial para el Estado el reconocimiento de unos dineros por concepto de asignación de pensión de vejez, que valga decir, fue reconocida mediante la Resolución No. RDP 024801 del 13 de junio de 2017 y que se excluyó por la extinta CAJANAL EICE en la nómina de pensionados, pagándose en exceso la suma de (\$77.524.978) (...) pensión que en los último tres años corresponde a la suma de (\$27.036.432) (...) generando claramente, un detrimento del ERARIO público, al que se le impuso una carga prestacional sin fundamento legal con grave afectación del interés general<sup>3</sup>”.*

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la apoderada de la entidad demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 38 del expediente se tiene que la parte demandante otorgó poder a los abogados JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, e INGRID YULIETH ÁVILA ÁVILA, identificada con C.C. No. 1.073.168.967 y T.P. No. 292.915 del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda este despacho procederá a reproducir el citado documento para que el original repose en el cuaderno principal.

<sup>3</sup>. Ver folio 28 del cuaderno de medida cautelar.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00429-00  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Demandado: ELIZABETH GAMBOA COLMENARES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la apoderada de la entidad demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 024801 del 13 de junio de 2017<sup>4</sup>, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, según lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del despacho tomar copia del memorial poder obrante a folio 38 del expediente con el fin de que dicho documento repose en el cuaderno principal, según lo anotado en precedencia.

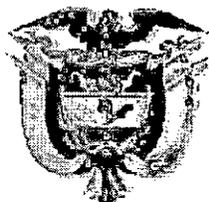
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG



<sup>4</sup> Ver folio 124 a 126 del cuaderno principal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00250-00**  
Demandante: **LEONARDO AVENDAÑO RONDON**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 760**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LEONARDO AVENDAÑO RONDON, identificado con C.C. No. 80.807.387, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LEONARDO AVENDAÑO RONDON, identificado con C.C. No. 80.807.387, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00250-00  
Demandante: LEONARDO AVENDAÑO RONDON  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- OFICIAR** al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición del docente LEONARDO AVENDAÑO RONDON, identificado con C.C. No. 80.807.387, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 5195 del 25 de mayo de 2018.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que informe si dio contestación a la petición radicada por el demandante el 9 de octubre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-154666 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor LEONARDO AVENDAÑO RONDON, identificado con C.C. No. 80.807.387, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 5195 del 25 de mayo de 2018.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DÉCIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

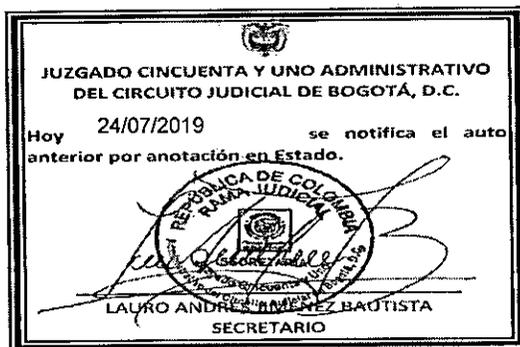
Expediente: 11001-3342-051-2019-00250-00  
Demandante: LEONARDO AVENDAÑO RONDON  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Reconocer personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00443-00**  
Demandante: **MARTHA YOLANDA ÁNGEL RUBIANO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 764**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la excusa presentada por el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA (fls. 46-64) por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de mayo de 2019 (fls. 41-44), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante auto de sustanciación No. 1341 del 30 de octubre de 2018, se reconoció personería para actuar a la apoderada de la parte actora, abogada IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO (fl. 24) y a través de la providencia del 29 de abril de 2019 (fl. 39), se citó a las partes para el día 22 de mayo de 2019, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 30 de abril de 2019, según consta a folio 39 reverso del expediente y al correo electrónico (fl. 40).

Igualmente se advierte que el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, el 20 de noviembre de 2018, autorizó el retiro de los traslados y allegó la constancia de remisión de los mismos a los respectivos intervinientes según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (fls. 26-32), por tanto, estima el despacho que este último profesional del derecho aceptó el poder que obra a folio 1, por su ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 74 del C.G.P., y desplazó de esta manera a la abogada IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, por ser el último en actuar y por estar proscrita la actuación simultánea de apoderados (inciso 3 del Artículo 75 del C.G.P.). Así las cosas, en la parte resolutive de la presente decisión se reconocerá personería adjetiva al mencionado abogado.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte actora, Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, dentro del término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderada de la parte actora allegó memorial el 27 de mayo de 2019 en el cual manifestó que reside en la ciudad de Manizales y que le fue imposible asistir a sus abogados ya que tenían varias audiencias programadas (fls. 46 y ss), motivos que no son aceptados por este despacho como quiera que los mismos no son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, y además, bien hubiera podido el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA sustituir el respectivo poder a cualquier profesional del derecho.

Adicional a lo anterior, en las pruebas visibles a folios 47 a 64, las cuales refieren a audiencias iniciales donde asistieron profesionales del derecho de la firma de abogados de la parte actora, no obra el nombre del abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA que justifique la inasistencia a la audiencia por haber participado en otra.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la parte actora, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 1 a 3, 24, 39 y 41 a 44, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, según lo expuesto.

**SEGUNDO.- IMPONER MULTA** equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora, por la inasistencia a la audiencia inicial del 22 mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.- Por secretaría,** dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que esta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00443-00

Demandante: MARTHA YOLANDA ÁNGEL RUBIANO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

**SEXTO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 1 a 3, 24, 39 y 41 a 44.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb



---

*Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.*

*Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00151-00**  
Demandante: **LUCILA FLOREZ DE RUÍZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 758**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y no objetada por la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del CGP.

La parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, en la cual se advierte que arrojó un total de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$195.302.811,34) por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, según consta a folios 291-296 del cuaderno principal del expediente.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que, mediante auto de 06 de junio de 2018 (fl. 300), previó a decidir sobre la liquidación del crédito se requirió a la entidad demandada para que allegara una información. Luego, una vez allegado lo anterior, mediante auto del 11 de septiembre de 2018 el despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito (fl. 336), teniendo en cuenta las siguientes precisiones, así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 28 de febrero de 2011, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., (fls. 9-35); la sentencia del 31 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “F” en descongestión (fls. 37-77); lo ordenado en el auto por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago, datado el 11 de agosto de 2014 (fls. 107-109) y de la sentencia del 22 de septiembre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 237-240), confirmada mediante sentencia del 07 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “C” (fls. 263-278).

2. Por virtud de lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo para establecer las sumas causadas y no pagadas (retroactivo) deberá tener en cuenta que la pensión de sobrevivientes reconocida en las sentencias que conforman el título ejecutivo a favor de la señora Lucila Flórez de Ruiz corresponderá en un porcentaje del 50% de la pensión de vejez que devengaba el causante Baltazar Ruíz Giraldo, **a partir del 01 de abril de 2007** (día siguiente al fallecimiento del causante)<sup>1</sup>.

Por lo tanto, la mesada pensional que devenga la ejecutante es **en un porcentaje del 50%** del total de la prestación, por lo que conforme a la información obrante en el cuaderno administrativo del causante (cd fl. 214 A “liquidaciones de nómina causante”), la mesada pensional sobre la cual se debe calcular el retroactivo para los años 2007 a 2012, son las siguientes:

-01/05/2007: \$1.059.194/2=\$**529.597**  
-01/01/2008: \$1.119.462/2=\$**559.731**  
-01/01/2009: \$1.205.325/2=\$**602.662**  
-01/01/2010: \$1.229.432/2= \$**614.716**

<sup>1</sup> Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “C” fls. 271-272.

-01/01/2011: \$1.268.405/2= \$634.202

-01/01/2012: \$1.315.717/2= \$657.859

Así mismo, se tiene que a **partir de enero de 2013<sup>2</sup>** la entidad ejecutada incluyó en nómina a la ejecutante y comenzó a cancelar la mesada pensional de sobrevivientes. Por lo tanto, el contador deberá verificar que los pagos efectuados de ahí en adelante se hayan liquidado correctamente por parte de la ejecutada y si hay lugar al pago de alguna diferencia a favor de la ejecutante, para lo cual verificará los documentos obrantes a folios 309 a 312 del expediente, que corresponde a los pagos efectuados por la entidad como mesada pensional de sobrevivientes a ésta.

3. Así mismo, el contador deberá tener en cuenta lo ya reconocido y pagado por la entidad ejecutada mediante **Resolución No. 002159 del 24 de octubre de 2012** (fls. 125-128), por medio de la cual dio cumplimiento a los fallos referidos y reconoció una pensión de sobrevivientes a la ejecutante Lucila Flórez de Ruíz, **incluida en nómina a partir del mes de enero de 2013** (fl. 325 rev), teniendo en cuenta lo certificado por la entidad ejecutada a folios 309 a 312, 327 y 328 rev del expediente.

4. Ahora bien, el capital que se logre establecer deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias que sirve como base de recaudo, es decir, hasta el **19 de julio de 2012** (Ref. fl. 126).

5. A partir del **20 de julio de 2012**, las sumas adeudadas causarán intereses moratorios y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se hace la claridad que se deberá tener en cuenta los pagos efectuados por la entidad en el mes de enero de 2013, por lo que hasta ese momento se generaron intereses sobre las sumas hasta allí canceladas, y sobre las diferencias insolutas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, se generaron intereses desde el día siguiente a la ejecutoria hasta que se verifique el pago de las mismas.

Ahora bien, los intereses moratorios requieren especial atención, toda vez que las sentencias condenatorias ordenaron su cumplimiento en los términos del Artículo 177 del C.C.A, esto es, con intereses moratorios causados **desde la fecha misma de la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación** conforme a lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999. Por virtud de lo expuesto, **se deben liquidar los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena, teniendo como base de liquidación el capital debidamente indexado sobre el cual se realizó el respectivo descuento de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.**

6. La anterior liquidación se deberá realizar únicamente respecto de la parte ejecutante la señora Lucila Flórez de Ruíz quien es beneficiaria de un 50% de la pensión de sobrevivientes”.

Posteriormente, mediante auto del 22 de enero de 2019 (fls. 344), el despacho requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que corrigiera la liquidación efectuada, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Así las cosas, revisada la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá el despacho advierte que en la misma no se determinaron si los pagos efectuados a partir de enero de 2013 fueron liquidados correctamente por parte de la ejecutada y si hay lugar al pago de alguna diferencia a favor de la ejecutante, para lo cual debía verificar los documentos obrantes a folios 309 a 312 del expediente, que corresponde a los pagos efectuados por la entidad como mesada pensional de sobrevivientes a ésta.

Por otra parte, no observa el despacho que en la liquidación el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá haya tenido en cuenta lo ya reconocido y pagado por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 002159 del 24 de octubre de 2012 (fls. 125-128), por medio de la cual dio cumplimiento a los fallos referidos y reconoció una pensión de sobrevivientes a la ejecutante Lucila Flórez de Ruíz, incluida en nómina a partir del mes de enero de 2013 (fl. 325 rev), teniendo en cuenta lo certificado por la entidad ejecutada a folios 309 a 312, 327 y 328 rev del expediente”.

<sup>2</sup> Ver folio 325 rev.

Del anterior requerimiento, la coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, mediante oficio obrante a folio 356, dio respuesta al requerimiento del despacho, por lo que mediante auto del 29 de abril de 2019 (fl. 359), este despacho resolvió lo siguiente:

“Conforme a la anterior respuesta, el despacho encuentra que mediante Resolución No. 002159 del 24 de octubre de 2012, la entidad demandada dio cumplimiento a las sentencias que conforman el título ejecutivo, en el sentido de reconocer una pensión de sobrevivientes a la ejecutante Lucila Flórez de Ruíz, la cual fue incluida en nómina a partir del mes de enero de 2013, en un porcentaje del 50% (fl. 325 rev), y posteriormente la ejecutante comenzó a devengar dicha prestación en un porcentaje del 100% y fue incluida en nómina en el mes de mayo de 2015. Así mismo, obra a folios 327 y 328 reverso del expediente, la liquidación realizada por la entidad ejecutada respecto de la mesada pensional de la señora Flórez, sin que se haya hecho la liquidación del retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios, por lo que se desprende que tal entidad no ha realizado pago alguno por dichos conceptos, tal y como lo advierte la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá.

Precisado lo anterior, se encuentra que si bien no se realizaron pagos parciales por parte de la entidad ejecutada a enero de 2013, el despacho había indicado en auto del 11 de septiembre de 2018 que los intereses moratorios en los términos del Artículo 177 del C.C.A, se causan **desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta que se verifique el pago total de la obligación**, por lo que revisada la liquidación allegada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá (fl. 340), no obstante el capital y la indexación fueron debidamente calculados, los intereses moratorios fueron calculados solo hasta el 31 de diciembre de 2012.

Por lo tanto, deberá remitirse al expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que **se agreguen en la liquidación los intereses moratorios, los cuales deben ser calculados desde el 20 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias fl. 77 rev C1) hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, es decir se deben calcular hasta la presente fecha, ya que no se ha realizado pago alguno de la obligación**<sup>3</sup>”.

Ahora bien, de la liquidación allegada por la parte ejecutante encuentra el despacho que los valores tomados no corresponden a los certificados por la UGPP respecto de las mesadas canceladas a la beneficiaria tal y como se desprende a folios 310 a 324, sumado a que la mesada pensional que le corresponde devengar a la ejecutante es **en un porcentaje del 50%** del total de la prestación, es decir sobre lo cual se debe calcular el retroactivo para los años 2007 a 2012, y el apoderado de la parte ejecutante lo hace por el valor total de la prestación.

Así mismo, en la liquidación que allega la parte ejecutante, se tiene por ejemplo que para el periodo de junio de 2013, toma el porcentaje de 20.83%, lo divide por 12 y luego lo multiplica por 1.5, dándole un resultado de 2.60%, lo cual es incorrecto, ya que conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera<sup>4</sup>, el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, como lo hace el ejecutante, esto es por 12 (año) o 30 (días), sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

<sup>3</sup> Conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección “C” en reciente sentencia de 14 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente **“Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”**.

<sup>4</sup> Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, a título de ejemplo, se tiene que para el periodo de junio de 2013, el interés anual de crédito de consumo es 20.83% que aumentado por 1.5. de mora, es de 31.245, el cual convertido conforme a las fórmulas matemáticas establecidas por la Superintendencia Financiera, da un el interés diario de 0.0756%, por lo que el cálculo realizado por el ejecutante no es correcto.

Por otro lado, en cumplimiento a los anteriores proveídos, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fl. 363) que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado y que comprende la mesada pensional que le corresponde devengar a la ejecutante **en un porcentaje del 50%** del total de la prestación (suma que se toma una vez descontado los descuentos a salud), y la cual generó una diferencia a favor de la ejecutante por la suma de \$48.793.954.

Así mismo, dicha diferencia se indexó desde el 01 de abril de 2007 (fecha de efectos fiscales de la pensión- día siguiente a la muerte del causante) hasta el 19 de julio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia). Por otra parte, se calcularon los intereses moratorios del 20 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta la presente fecha, lo cual arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.808.964)**, que comprende el capital, la indexación y los interés moratorios.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 11 de agosto de 2014 (fls. 107-109) y de la sentencia proferida por este despacho que ordenó seguir adelante con la ejecución del 22 de septiembre de 2016 (fl. 237-240), confirmada mediante sentencia del 07 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C".

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.808.964)**, valor que corresponde al capital, indexación e intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 28 de febrero de 2011, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 9-35), y confirmada por la sentencia del 31 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F" en descongestión (fls. 37-77).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

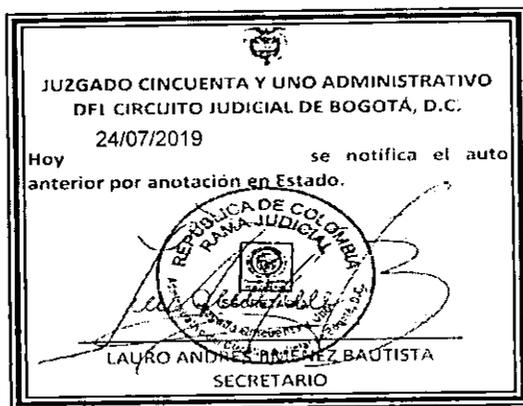
**1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.808.964)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00  
Demandante: LUCILA FLOREZ DE RUIZ  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-  
UGPP  
EJECUTIVO LABORAL

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



L'PGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3335-020-2014-00161-00  
Demandante: MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 759

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 29 de marzo de 2016, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.260.567) (fl. 175-176).

Ahora bien, a folios 191 a 193 del expediente, se encuentra que obra la Resolución No. RDP 028430 del 13 de julio de 2015, la entidad demandada modificó el Artículo 5º de la Resolución RDP 003688 del 12 de junio de 2012, en el que dispuso "Artículo Quinto: La Subdirección de nómina de pensionados realizará las operaciones pertinentes artículos 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de la UGPP y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional". Así mismo, obra liquidación anexa a la mencionada resolución (fl. 190), en la que la entidad demandada liquidó intereses moratorios por un valor de \$14.104.247.64 a favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, mediante auto del 14 de noviembre de 2018 se ordenó la entrega de un depósito judicial a la parte ejecutante por valor de CATORCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$14.104.247,64), por lo que quedó un saldo a favor de la ejecutante por el valor de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.156.319,36). En el mencionado auto se dispuso:

"Por otra parte, observa el juzgado que mediante auto del 29 de marzo de 2016, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.260.567) (fls. 175-176), y teniendo en cuenta que con la presente providencia se entrega la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$14.104.247,64), se evidencia que queda un saldo por valor de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.156.319,36), por tanto, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento total del pago ordenado en el auto del 29 de marzo de 2016, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito".

Luego, por auto del 28 de mayo de 2019, el despacho requirió a la entidad demandada para que informe el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 29 de marzo de 2016, ya que una vez descontado el abono parcial realizado por la entidad ejecutada, queda un saldo a favor de la ejecutante que aún no se ha satisfecho (fl. 260).

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en el que señaló (fls. 262-269):

"(...) por medio del presente escrito me permito manifestar a su honorable despacho que allego Auto ADP 000945 del 05 de febrero de 2019, donde señala la actualización de la liquidación del crédito realizada por la entidad y concordante con el proceso que

## EJECUTIVO LABORAL

curso en este despacho.

(...)

Que así mismo es necesario indicar que teniendo en cuenta que el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, ordenó la entrega del título judicial que se encontraba en la cuenta de depósitos judiciales a favor del demandante, por valor de \$14.104.24.64 (sic), sin tener en cuenta que esta unidad ya había realizado los pagos antes mencionados, por medio de la ODG 28430 del 13 de julio de 2015, habiéndose pagado dicho valor el 12 de diciembre de 2016; siendo claro que se estaría realizando un doble pago sobre el crédito en mención.

Ahora bien, vale la pena señalar que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.

Así mismo, la liquidación del crédito requiere de aprobación judicial<sup>1</sup> por mandato expreso del numeral 3º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, una vez se hayan agotado los trámites y traslados previstos en el numeral 2º del citado precepto.

De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo.

El auto que apruebe la liquidación del crédito es apelable en el efecto diferido, según lo prevé el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P. y, ese mismo numeral citado también autoriza la entrega de dineros al ejecutante en aquello que no sea parte u objeto de la respectiva apelación. Y tiene sentido la habilitación para la entrega parcial de dineros, dado que el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución ya está en firme para ese momento.

Por lo tanto, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup> respecto de la liquidación del crédito, en el que ha sostenido lo siguiente:

“Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el contenido de la liquidación del crédito, a saber:

(a) la liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

(b) la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

(c) la liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

(d) la liquidación del crédito, debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá

<sup>1</sup> La Corte Constitucional, respecto de dicha aprobación judicial de la liquidación del crédito, aseguró: “Por otro lado, los derechos de defensa y contradicción del deudor están suficientemente garantizados, porque el juez, en todo caso, debe revisar la liquidación y aprobarla o improbarla mediante auto que es apelable. Al respecto, la Corte estima que esta revisión judicial es una garantía del derecho de defensa y contradicción que obra para ambas partes, que compensa la restricción de dicho derecho que se produce por la fijación del lapso de tres días como término para objetar la liquidación”. Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

Expediente: 11001-3335-020-2014-00161-00  
Demandante: MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

#### EJECUTIVO LABORAL

resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y,

(e) el auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación”.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales.

Así las cosas, la actualización del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual no procederá la reliquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P. dispone que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme, por lo que se infiere que la actualización del crédito no se trata de una etapa en la que las partes puedan entrar a controvertir la liquidación que ya está aprobada y en firme, ya que la actualización se debe hacer con base en ésta.

Así las cosas, conforme a lo anterior revisado el expediente se encuentra que no le asiste razón a la entidad demandada cuando señala que se estaría realizando un doble pago sobre el crédito en mención ya que hubo entrega del título judicial que se encontraba en la cuenta de depósitos judiciales a favor del demandante, por valor de \$14.104.247.64 y a su vez que dicha unidad ya había realizado los pagos por medio de la ODG 28430 del 13 de julio de 2015, el 12 de diciembre de 2016, ya que conforme a la constancia del 22 de febrero de 2017, suscrita por la entidad demandada (fl. 216 ), se desprende que *“en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución RDP 28430 de fecha 7/13/2015 (...) el valor abonado de intereses se realizó conforme a la liquidación realizada por parte de la Subdirección de Nómina de la Entidad (...). El pago realizado se llevó a cabo en la modalidad de DEPOSITO JUDICIAL número o a órdenes del JUZGADO 020 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA el pasado 12/15/2016 y soportado bajo la Orden de pago- SIIF Nación número 362879416, por valor de \$14104247,64”*.

Conforme a lo anterior, el depósito judicial entregado a la parte ejecutante por valor de \$14.104.247.64 corresponde a la liquidación de intereses moratorios que hizo la entidad demandada conforme a la Resolución RDP 28430 del 13 de julio de 2015, por lo que no se ha realizado un pago doble por dicho concepto a la parte ejecutante.

Así mismo, se advierte que, mediante auto del 29 de marzo de 2016, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de \$24.260.567, y que en auto del 14 de noviembre de 2018 el despacho ordenó la entrega del depósito judicial a la parte ejecutante por valor de \$14.104.247,64, por lo que quedó un saldo a favor de la misma por el valor de \$10.156.319,36, por lo que la solicitud de actualización del crédito en los términos solicitados por la entidad ejecutada no es procedente.

En consecuencia, se advierte que la entidad ejecutada debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que modificó la liquidación del crédito, por lo cual se debe precisar que la liquidación del crédito actual a pagar una vez descontado el depósito judicial realizado por la entidad ejecutada corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.156.319,36)**, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado a favor del ejecutante respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 29 de marzo de 2016, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el que se debe precisar que el

Expediente: 11001-3335-020-2014-00161-00  
Demandante: MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

valor actualizado del crédito a pagar corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.156.319,36)**.

Finalmente, cumplido lo anterior por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la actualización del crédito en los términos solicitados por la parte ejecutada.

**SEGUNDO.- ESTABLECER** que el valor actualizado del crédito a pagar corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.156.319,36)**.

**TERCERO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo respecto del el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado a favor del ejecutante respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 29 de marzo de 2016, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el que se debe precisar que el valor actualizado del crédito a pagar corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.156.319,36)**.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

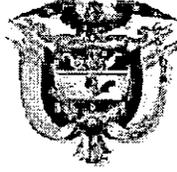
**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00569-00**  
Demandante: **MARIO RENE CUERVO AVENDAÑO**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 757**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor MARIO RENE CUERVO AVENDAÑO, identificado con C.C. 19.422.946, por intermedio de apoderados, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00569-00  
Demandante: MARIO RENE CUERVO AVENDAÑO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

*“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016<sup>2</sup>, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.*

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

<sup>2</sup> Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00569-00  
Demandante: MARIO RENE CUERVO AVENDAÑO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00268-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: LENNYS LORENA LOZANO BARÓN

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 730**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora Lennys Lorena Lozano Barón, identificada con C. C. No. 53.114.754.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 17 de junio de 2019, comparecieron los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la señora Lennys Lorena Lozano Barón.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.**

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocada, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora Lennys Lorena Lozano Barón, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 7 de noviembre de 2014 al 7 de noviembre de 2017.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 17 de junio de 2019 (fls. 37 y ss), la propuesta aprobada por las partes es la certificada por el comité de conciliación de la entidad en los siguientes términos:

**(...) CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: (...) como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:**

*3.1.1 Que los convocados desistan de los Intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.*

*3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.*

*3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

*3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

**3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:**

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
LENNYS LORENA LOZANO BARÓN	07/11/2014 AL 07/11/2017 \$.667.950

(...)<sup>1</sup>.

## I. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>2</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, si bien no aparece documento que acredite la vigencia actual del vínculo laboral, como quiera que la

<sup>1</sup> Ver folio 37 reverso del expediente.

<sup>2</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00268-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: LENNYS LORENA LOZANO BARÓN  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

certificación obrante a folio 24 del expediente es del 5 de abril de 2019<sup>3</sup>, es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

#### **DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:**

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** La entidad convocada se encuentra representada legalmente a través de apoderada judicial, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 9 del expediente. De igual forma, la señora Lennys Lorena Lozano Barón, quien en su condición de abogada y servidora pública actuó en causa propia.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Anónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Anónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Anónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Anónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la*

<sup>3</sup> Conforme la constancia expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, la señora Lennys Lorena Lozano Barón ocupa el cargo de profesional universitario (Prov) 2044-01 de la planta global asignado al despacho del superintendente delegado para asuntos jurisdiccionales.

*asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

(...)

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

***"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).***

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.***

***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".***

(Negritas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

*"Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que "se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"<sup>4</sup>.*

(...)

*Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS".*

<sup>4</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.***

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora Lennys Lorena Lozano Barón (fls. 1-7).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$2.667.950, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro (fl. 8).
- Memorando No. 111 del 9 de abril de 2019, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio remitió la aceptación de la fórmula conciliatoria presentada a la convocada relacionada con el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por el no pago de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl. 13).
- Derecho de petición de fecha 7 de noviembre de 2017, mediante el cual la señora Lennys Lorena Lozano Barón solicitó el reconocimiento y pago de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 14).
- Oficio No. 100 del 18 de abril de 2018, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición (fls. 16 a 17).
- Oficio No. 100 del 14 de noviembre de 2017 por medio del cual, entre otros, se le comunicó la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro a la señora Lennys Lorena Lozano Barón (fl. 15).
- Liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro a la señora Lennys Lorena Lozano Barón efectuada por la Coordinadora del Grupo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 18 a 19).
- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 5 de abril de 2019 a través de la cual se certificaron cada uno de los cargos desempeñados por la señora Lennys Lorena Lozano Barón desde el año 2014 a la fecha de elaboración del citado documento (fl. 24).
- Acta de la audiencia de conciliación de fecha 17 de junio de 2019 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 37 y ss).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: (i) bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, (ii) la señora LENNYS LORENA LOZANO BARÓN, identificada con C. C. No. 53.114.754, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario 2044-01 de la planta global asignado al despacho del superintendente delegado para asuntos

Expediente: 11001-3342-051-2019-00268-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: LENNYS LORENA LOZANO BARÓN  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

jurisdiccionales, (iii) que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 14 ); y, (iv) que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 30 de abril de 2019 (fl. 8).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folios 18 a 19, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro para los años 2014 al 2017.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 7 de noviembre de 2014.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** del 17 de junio de 2019, celebrada entre la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LENNYS LORENA LOZANO BARÓN, identificada con C. C. No. 53.114.754, ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG

Expediente: 11001-3342-051-2019-00268-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: LENNYS LORENA LOZANO BARÓN  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00212-00  
Convocante: JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Auto Int. No. 729

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 80.894.868 y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 22 de febrero de 2019, comparecieron los apoderados del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 80.894.868 y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.**

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocada, se solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su calidad de funcionario por el lapso comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 al 12 de septiembre de 2018.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 22 de febrero de 2019 (fls. 37 y ss), la propuesta aprobada por las partes es la certificada por el comité de conciliación de la entidad en los siguientes términos:

*(...) 1. Valor: Reconocer las sumas señaladas a continuación como valor resultante de reliquidar de reliquidar los factores solicitados para los periodos consignados en la certificación correspondiente, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por los convocantes, así: (...) 10. Para Juan Carlos Sánchez González, la suma de \$1.011.648, para el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2015 al 12 de septiembre de 2018 (...) SEGUNDO: No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por los convocantes, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. TERCERO. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme a la certificación aludida. CUARTA. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco este lapso. QUINTO. Forma de pago: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que cada convocante tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, los convocantes aceptan que no iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores solicitados a los cuales se refiere esta conciliación' (...)"*

<sup>1</sup> Ver folio 38 del expediente.

## I. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>2</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, si bien no aparece documento que acredite la vigencia del vínculo laboral, como quiera que la certificación obrante a folio 11 del expediente es del 20 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

### **DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:**

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos

<sup>2</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

<sup>3</sup> Conforme la constancia expedida por la coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, el señor Juan Carlos Sánchez González ocupa el cargo de auxiliar administrativo 404414 de la planta globalizada.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00212-00  
Convocante: JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** La entidad convocada se encuentra representada legalmente a través de apoderada judicial, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 55 del expediente. De igual forma, el señor Juan Carlos Sánchez González se encuentra legalmente representado conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(...)

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

(...)

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".*

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

*"Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que "se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"<sup>4</sup>.*

(...)

*Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS".*

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.*

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".*

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la

<sup>4</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00212-00  
Convocante: JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor Juan Carlos Sánchez González (fls. 2-7).

- Derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual el señor Juan Carlos Sánchez González solicitó el reconocimiento y pago de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 9).

- Oficio No. 2018-01-429361 del 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición (fl. 10).

- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades de fecha 20 de septiembre de 2018 a través de la cual se certificaron cada uno de los cargos desempeñados por el señor Juan Carlos Sánchez González desde el 1° de diciembre de 2015 a la fecha de elaboración del citado documento (fl. 11).

A la par, la entidad convocada indicó que el señor Juan Carlos Sánchez González "(...) devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores (...) y que (...) el solicitante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras ni viáticos".

- Certificación de la secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$1.011.648, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial de ahorro (fl. 14), para el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 al 2 de septiembre de 2018.

- Certificación de la secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se aclaró que la fecha de terminación del periodo reclamado por el señor Juan Carlos Sánchez González corresponde al lapso comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 al 12 de septiembre de 2018 (fl. 36).

- Acta de la audiencia de conciliación de fecha 22 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 37 y ss).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 80.894.868, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de auxiliar administrativo 404414 de la planta globalizada, **(iii)** que el convocado solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 9); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 13 de diciembre de 2018 (fl. 14).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 11, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para los años 2015 al 2018. Lo anterior, en atención a que el señor Juan Carlos Sánchez González no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras ni viáticos.

Así mismo, es menester indicar que no hubo lugar a aplicar la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, como quiera que la reclamación se efectuó el 12 de septiembre de 2018 (fl. 9) y el señor Juan Carlos Sánchez González empezó a trabajar en la Superintendencia de Sociedades a partir del 1° de diciembre de 2015, razón por la cual, el periodo que se reconoció es del 1° de diciembre de 2015 al 12 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00212-00  
Convocante: JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 22 de febrero de 2019, celebrada entre la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 80.894.868, ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación en lo que hace relación al señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 80.894.868, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

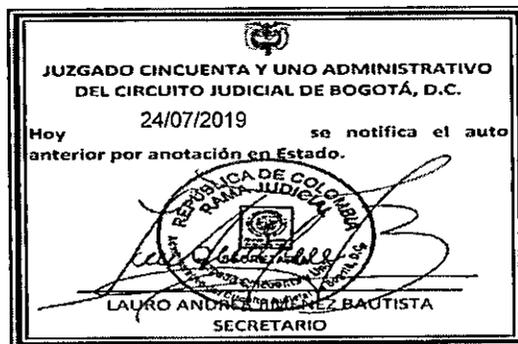
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00054-00**  
Demandante: **MARÍA GLADYS TRIANA MELO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1029**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 26 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 40 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada DIANE CAROLINA GORDILLO PINZÓN, identificada con C.C. No. 1.032.363.807 y T.P. No. 269.729 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 40 del expediente.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 26 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y DIANE CAROLINA GORDILLO PINZÓN, identificada con C.C. No. 1.032.363.807 y T.P. No. 269.729 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00054-00  
Demandante: MARÍA GLADYS TRIANA MELO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00050-00**  
Demandante: **MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1028**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 26.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 81 a 85 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada DIANE CAROLINA GORDILLO PINZÓN, identificada con C.C. No. 1.032.363.807 y T.P. No. 269.729 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 80.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 26.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y DIANE CAROLINA GORDILLO PINZÓN, identificada con C.C. No. 1.032.363.807 y T.P. No. 269.729 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00050-00  
Demandante: MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00030-00  
Demandante: ROSAIRA NIÑO CARREÑO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1027

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se CITA a las partes **el día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

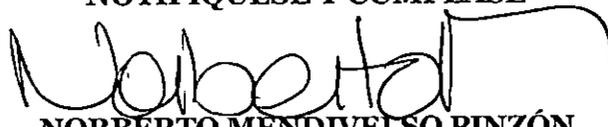
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

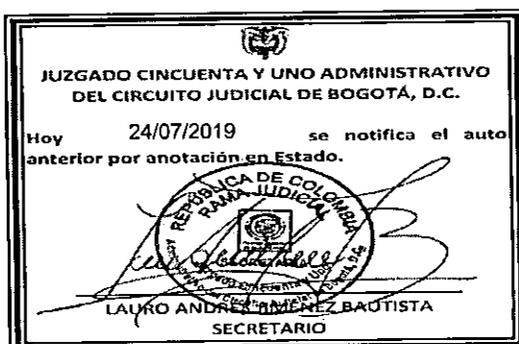
**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00012-00**  
Demandante: **EDWYN RAMIREZ RUBIANO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1026**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda, visto a folios 96 y ss, por medio del cual se otorgó poder a la abogada **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 52.852.174 y T.P. No. 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 118 por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 52.852.174 y T.P. No. 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido visto a folio 118 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00012-00  
Demandante: EDWYN RAMIREZ RUBIANO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

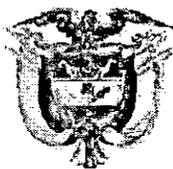
**CUARTO.-** Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00049-00  
Demandante: ALBA LUZ CERQUERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1025**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 26.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 26.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00055-00  
Demandante: MARTHA IRENE PINEDA GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1024**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 26.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 26.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00004-00**  
Demandante: **OSCAR HERRERA PAÉZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1023**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

De conformidad con el memorial radicado por la entidad demanda, visto a folios 80 y ss, por medio del cual se otorgó poder al abogado ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEL, identificado con C.C. No. 80.203.856 y T.P. No. 272.126 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folio 115 por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

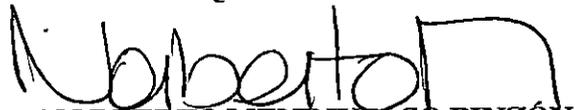
**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEL, identificado con C.C. No. 80.203.856 y T.P. No. 272.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido visto a folio 115 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00004-00  
Demandante: OSCAR HERRERA PAÉZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE  
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00082-00**  
Demandante: **JAVIER QUECAN GARCÍA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1022**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 39 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 1.019.066.285 y T.P. No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 44 del expediente.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 1.019.066.285 y T.P. No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00082-00  
Demandante: JAVIER QUECAN GARCÍA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

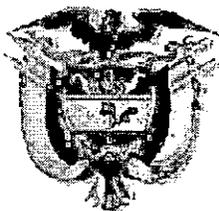
**CUARTO.-** Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00062-00**  
Demandante: **MARTHA ROCIO SILVA PÉREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1021**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 26 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 28 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, identificada con C.C. No. 1.014.231.187 y T.P. No. 241.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 34 del expediente.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 26 de la Sede Judicial del CAN.

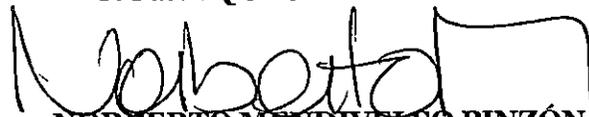
**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, identificada con C.C. No. 1.014.231.187 y T.P. No. 241.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

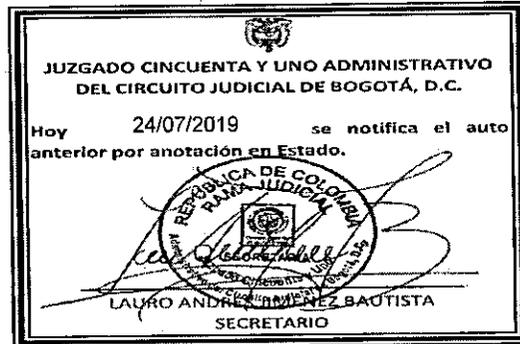
Expediente: 11001-3342-051-2019-00062-00  
Demandante: MARTHA ROCIO SILVA PÉREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00007-00**  
Demandante: **GLORIA TERESA CALDERÓN DE CIFUENTES**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1012**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 12.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 12.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00536-00**  
Demandante: **JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1011**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 12.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Vistos los memoriales que obran a folio 44 a 48 y 49 a 57 del expediente, se tiene que las entidades demandadas otorgaron poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que las represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, y a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. No. 1.014.248.494 y T.P. No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 43.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 12.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. No.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00536-00

Demandante: JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.014.248.494 y T.P. No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta de las entidades demandadas, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00038-00**  
Demandante: **SANDRA SILENE CUERVO CORTES**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1010**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 12.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 42 a 46 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada MAIRA ALEJANDRO PACHÓN FORERO, identificada con C.C. No. 1.070.306.604 y T.P. No. 296.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 39.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 12.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y MAIRA ALEJANDRO PACHÓN FORERO, identificada con C.C. No. 1.070.306.604 y T.P. No. 296.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

Expediente: 11001-3342-051-2019-00038-00

Demandante: SANDRA SILENE CUERVO CORTES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

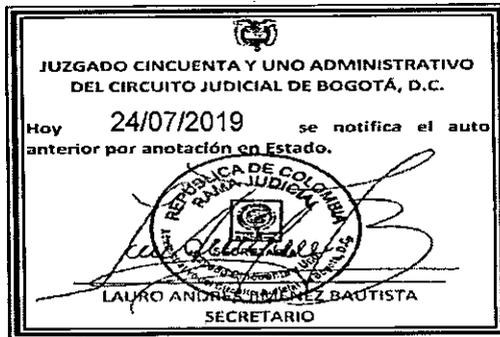
principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00002-00  
Demandante: FANNY LUCIA CARO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1009**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 12.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 70 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, identificada con C.C. No. 51.921.603 y Tarjeta Profesional No. 148.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 12.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, identificada con C.C. No. 51.921.603 y Tarjeta Profesional No. 148.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

**CUARTO.- Por** Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00002-00  
Demandante: FANNY LUCIA CARO HERNANDEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00118-00**  
Demandante: **MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 1020**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 19 de junio de 2019 (fls. 406-409), por medio del cual el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de junio de 2019 (fls. 396-400), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Igualmente se advierte el memorial radicado el 11 de julio de 2019 (fls. 410-415), por medio del cual la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de apelación **adhesiva** contra la sentencia del 11 de junio de 2019 (fls. 396-400), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día treinta y uno (31) de julio de diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JESÚS ALEXIS PERALTA QUEVEDO** identificado con CC 1.013.596.768 y TP 285.876 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos del memorial que obra a folio 390 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

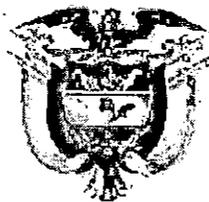
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00118-00  
Demandante: MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00153-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **JORGE ELIECER PRADO DELGADO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1019**

Observa el despacho que a folios 28 y 33 del expediente el apoderado sustituto de la entidad actora solicitó el retiro de demanda.

Al respecto, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 92 del C.G.P., el despacho aceptará el retiro de la demanda formulado por el apoderado de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior se dejará sin efecto el auto de sustanciación No. 721 del 28 de mayo de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, como quiera que los memoriales de retiro de demanda presentados por el apoderado sustituto de la parte actora datan del 8 de mayo de 2019 y 6 de junio de 2019 (fls. 28 y 33).

Visto el memorial que obra a folios 24 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.082.915.789 y T.P. No. 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 29<sup>1</sup>.

Igualmente, se aceptará la renuncia presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial que obra a folio 44 del expediente, según el Artículo 76 del C.G.P.

Por último, de acuerdo con lo expuesto, se reconocerá personería adjetiva como apoderado principal al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, entre el 7 de mayo de 2019 (fecha de presentación del respectivo y poder) y el 10 de julio de 2019 (fecha de presentación de la renuncia 3 de julio de 2019 más los 5 días que contempla el inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

- 1.- ACEPTAR** el retiro de la demanda formulado por el apoderado de la entidad demandante, según lo expuesto.
- 2.- DEJAR** sin efectos el auto de sustanciación No. 721 del 28 de mayo de 2019, según lo expuesto
- 3.- RECONOCER** personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad actora entre el entre el 7 de mayo de

<sup>1</sup> Si bien la sustitución de poder se encuentra en copia, de acuerdo con el 244 del C.G.P., la misma debe presumirse auténtica.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00153-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: JORGE ELIECER PRADO DELGADO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

2019 y el 10 de julio de 2019, y al abogado ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.082.915.789 y T.P. No. 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como sustituta de la entidad actora.

4.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, según el memorial visible a folio 44.

5.- **Por secretaría, DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

6.- En firme esta providencia, **por secretaría, ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00431-00**  
Demandante: **GUILLERMO LEÓN UMAÑA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1018**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 28 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía frente al Ministerio de Salud y Protección Social y se ordenó el envío del respectivo traslado a esta última entidad a cargo de la parte demandada, entre otras decisiones (fl. 108-109).

De conformidad con lo anterior, requiérase a la apoderada de la demandada para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte demandada, GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el auto del 28 de mayo de 2019, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00225-00  
Demandante: REGNAULT MELÉNDEZ CAMPOS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1017**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE 0624 del 12 de abril de 2019 (fl. 308).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de marzo de 2019 (fls. 294 a 299), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 19 de enero de 2017 (fls. 103 a 108), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 15 de marzo de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

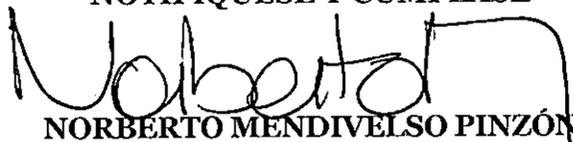
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

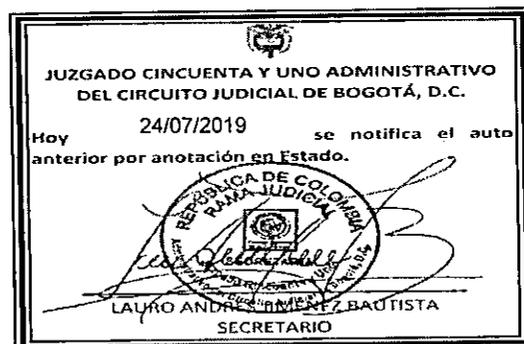
**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en providencia del 15 de marzo de 2019.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00389-00  
Demandante: LEUDIVIA GIRALDO FRANCO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto. Sust. No. 1016**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 6 de junio de 2019 (fls. 52-55), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 58-65) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 6 de junio de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3331-707-2010-00278-00  
Demandante: GABINO PEDREROS BERNAL  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 1015**

El despacho mediante auto del 6 de febrero de 2018 (fl. 389), por el cual se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al establecer los parámetros sobre los cuales debía efectuarse la liquidación del crédito, señaló:

*“2. De lo anterior, entiende el despacho que si la sentencia condenatoria ordenó el reconocimiento pensional a partir del 23 de diciembre de 1996 y el reintegro de lo pagado por concepto de salarios desde esa fecha y hasta el 5 de diciembre de 1997, el último año de salarios realmente devengados y que se deben tener en cuenta para establecer el IBL es el comprendido entre el 22 de diciembre de 1995 y el 22 de diciembre de 1996.*

*3. Por virtud de lo anterior, el auxiliar de la Oficina de Apoyo deberá establecer la mesada pensional del causante con el 75% del promedio de lo devengado entre el 22 de diciembre de 1995 y el 22 de diciembre de 1996, tomando los factores salariales los certificados a folio 386, esto es, la asignación básica, la prima de alimentación, la prima especial y la doceava parte de la prima de navidad.”*

Atendiendo los parámetros fijados por el despacho, el auxiliar de la Oficina de Apoyo tuvo como periodo a liquidar el comprendido entre el 22 de diciembre de 1995 hasta el 22 de diciembre de 1996, teniendo en cuenta como factores salariales el sueldo, la prima de alimentación, la prima especial y la doceava parte de la prima de navidad y en la liquidación se determinó que no hay diferencia pensional debido a que la mesada calculada es inferior a la mesada otorgada, para el efecto el cálculo de la mesada pensional arrojó \$282.785, mientras que la mesada reconocida fue por \$344.866 (fl. 393).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existe diferencia pensional, resulta necesario que a través de la Oficina de Apoyo se efectúe la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con el Artículo 177 del C.C.A., para lo cual deberá tenerse en cuenta que mediante Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2009, (fl. 46 a 51 c. 1), se efectuó un pago por concepto de mesadas atrasadas causadas desde el 23 de diciembre de 1996 hasta el 15 de diciembre de 2008 por valor de \$113.984.835 y por concepto de indexación por el mismo periodo el valor de \$45.911.944, razón por la cual el capital neto sobre el cual deben liquidarse los intereses es \$159.896.779.

Ahora bien, la entidad ejecutada mediante Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2009, liquidó intereses corrientes a partir del 16 de diciembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2009 por valor de \$2.512.478, e intereses moratorios a partir del 16 de enero de 2009 y hasta el 30 de abril de 2009 por valor de \$12.543.048, sin tener en cuenta que el referido Artículo 177 del C.C.A. en principio, dispuso que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarían intereses comerciales *durante los seis meses siguientes a su ejecutoria* y moratorios *después de ese término*; sin embargo, esta norma fue objeto de análisis de constitucionalidad por la Corte Constitucional que, mediante Sentencia C-188 de 1999, declaró inexecutable las expresiones *“durante los seis meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de ese término”*, bajo el entendido que a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago, evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales, los intereses moratorios se causan desde la ejecutoria de la respectiva

**EJECUTIVO LABORAL**

sentencia. Entonces, bajo las reglas establecidas por la Corte Constitucional, la condena contenida en las sentencias que se erigen como título de recaudo debió cumplirse en los términos del Artículo 177 del C.C.A., esto es, con intereses moratorios causados desde la fecha misma de la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación.

Por lo anterior, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$159.896.779; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, **desde el 16 de diciembre de 2008** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y **hasta la fecha del pago efectivo del capital (18 de agosto de 2009)**, tal como consta a folio 52 del expediente.

De las sumas que resulten a favor del ejecutante, deberá descontarse lo ya pagado por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 01306 del 26 de mayo de 2009, por valor de \$15.055.526.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00  
Accionante: LARRY LÓPEZ RINCÓN  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Sust. No. C 1014**

Observa el despacho que mediante auto de sustanciación No. 793 (fl. 24), se dispuso requerir a través de oficio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que constara el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor LARRY LÓPEZ RINCÓN, identificado con C.C. No. 79.749.180.

Igualmente, en la referida providencia se impuso al apoderado de la parte actora la carga de elaborar el oficio y radicarlo en la entidad requerida.

En cumplimiento de la anterior orden la parte actora allegó el requerimiento correspondiente (fls. 26-29).

Teniendo en cuenta que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este despacho se ordenará nuevamente a la mencionada entidad para que allegue certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor LARRY LÓPEZ RINCÓN, identificado con C.C. No. 79.749.180.

El respectivo oficio deberá ser elaborado por el apoderado de la parte actora en los términos señalados en la parte resolutive de la presente decisión.

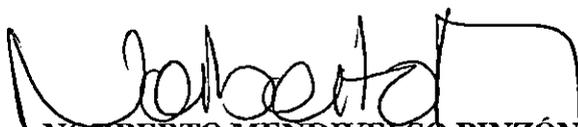
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

Requíerese por segunda vez a través de oficio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor LARRY LÓPEZ RINCÓN, identificado con C.C. No. 79.749.180.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se requiere a las citadas entidades el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a cada oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. **Por otro lado, teniendo en cuenta que se trata de segundo requerimiento la entidad demandada deberá contestar de manera inmediata.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00  
Accionante: LARRY LÓPEZ RINCÓN  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00017-00  
Demandante: RODRIGO ROMERO MANCERA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1013**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 263 del 30 de abril de 2019 (fl. 163).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de febrero de 2019 (fls. 151 a 156), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de junio de 2018 (fls. 90 a 96), que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 7 de febrero de 2019 (fls. 151 a 156).

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 7 de febrero de 2019

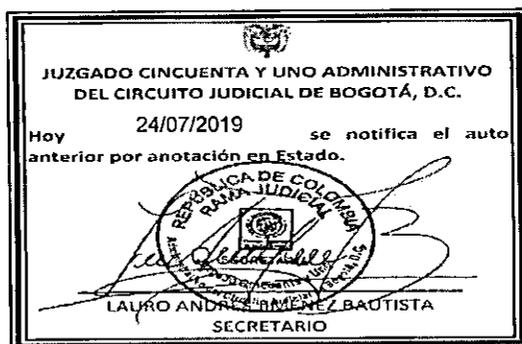
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00114-00  
Demandante: YOLANDA CABRERA ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1008**

Mediante Auto del 7 de mayo de 2019 (fl. 210), el despacho ordenó oficiar a la entidad ejecutada para que certifique y envíe las constancias pertinentes que demuestren el pago efectuado por concepto de intereses moratorios en el presente asunto.

La entidad ejecutada allegó copia del Auto No. ADP 009695 del 12 de diciembre de 2018 (fl. 213 a 215), mediante el cual se informa un pago por concepto de intereses moratorios por valor de \$1.898.289 con orden de gasto 19912 del 20 de mayo de 2015, sin embargo no aportó las constancias pertinentes que demuestren que dicho pago se efectuó.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la entidad ejecutada, para que certifique y envíe las constancias pertinentes que acrediten el pago efectuado por concepto de los intereses moratorios reclamados.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd

PROCESO: 11001-3342-051-2017-00114-00  
EJECUTANTE: YOLANDA CABRERA ORTIZ  
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00490-00  
Demandante: RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1007**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por los sujetos procesales en el presente proceso (fls. 309 y 310 a 323), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con las liquidaciones aportadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia por la sentencia del 13 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia del 23 de agosto de 2012, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios (fl. 10 a 53).

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 15 de noviembre de 2016 (fl. 126 a 127) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, desde el 3 de octubre de 2012 hasta la fecha del pago efectivo del capital.

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. RDP 037916 del 16 de agosto de 2013 (fl. 55 a 62), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$58.112.093,14 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$5.796.911,56, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 283 a 286).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$52.315.181,58; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, **desde el 3 de octubre de 2012** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) **y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de octubre de 2013)**, dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de noviembre de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allegó al expediente copia de la Resolución No. SFO 000764 del 27 de marzo de 2018 (fl. 302), por medio de la cual la entidad ejecutada resuelve ordenar el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales por valor de \$6.940.633,04 al ejecutante, dicho valor deberá descontarse de la liquidación efectuada teniendo en cuenta que se acreditó dicho pago al ejecutante (fl. 293 a 294).

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

**EJECUTIVO LABORAL**

salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo<sup>2</sup>.

No pasa por alto el despacho que mediante Resolución No. RDP 011771 del 9 de abril de 2019, la entidad ejecutada resolvió reconocer intereses moratorios en favor del ejecutante por valor de \$10.126.938,48 (fl. 311 a 318), sin embargo en el Auto No. ADP 002834 del 25 de abril de 2019, se aclaró que el pago ordenado en dicha resolución se encuentra en trámite por la Subdirección Financiera de la entidad, suma a la que se le descontara lo ya pagado por intereses moratorios (fl. 319 a 323), por lo que no es posible descontar dicho valor de la liquidación que se efectúe.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd



<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00610-00  
Demandante: LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1006**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por los sujetos procesales (fl. 196 y 198), sería del caso por secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con las liquidaciones aportadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P. Sin embargo, previo a ello el despacho advierte que al proceso no se ha allegado la liquidación que efectuó la entidad con ocasión a la Resolución No. UGM 059518 del 28 de noviembre de 2012 (fl. 35 a 42), por medio de la cual se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución en el presente asunto, la cual resulta necesaria para efectos de determinar el capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios reclamados.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la liquidación correspondiente a la Resolución No. UGM 059518 del 28 de noviembre de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso copia íntegra de la liquidación efectuada con ocasión a la Resolución No. UGM 059518 del 28 de noviembre de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

**SEGUNDO.-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

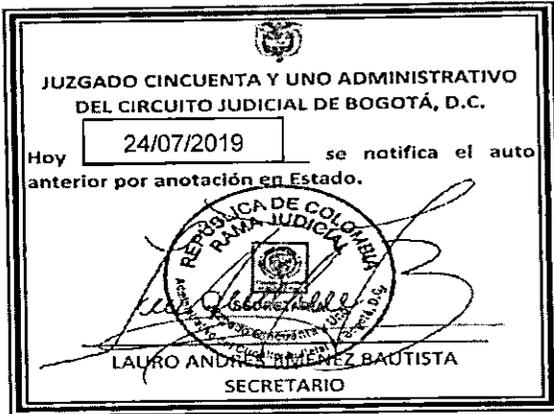
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00610-00  
EJECUTANTE: LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ  
EJECUTADO: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00219-00**  
Demandante: **CARLOS JULIO GÓMEZ MELO**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1005**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 237), objetada por el apoderado de la entidad ejecutada (fl. 239), sería del caso por secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la liquidación aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P. Sin embargo, previo a ello el despacho advierte que la entidad ejecutada ha proferido varios actos administrativos en cumplimiento de las sentencias base de ejecución.

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. UGM 016078 del 3 de noviembre de 2011 (fl. 30 a 35), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual fue modificada mediante Resolución No. RDP 018943 del 24 de abril de 2013 (fl. 37 a 38). Posteriormente, mediante Resolución No. 025400 del 23 de junio de 2015 (fl. 95 a 98), por medio de la cual se da estricto cumplimiento a las sentencias base de ejecución, que a su vez modificó las resoluciones antes mencionadas y la Resolución No. RDP 033167 del 13 de agosto de 2015 (fl. 99 a 103) que modificó la Resolución No. RDP 025400 del 23 de junio de 2015.

Se allegó al proceso la liquidación que efectuó la entidad respecto la Resolución No. UGM 016078 del 3 de noviembre de 2011 (fl.41 a 43), y los cupones de pago de febrero de 2012, julio de 2013 y noviembre de 2015 (fl. 186 a 187). No obstante, resulta necesario verificar si los pagos efectuados por la entidad fueron con ocasión de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las sentencias base de ejecución y de estar forma establecer los pagos parciales efectuados por la entidad ejecutada, los cuales deberán tenerse en cuenta para liquidar el monto total de los intereses reclamados<sup>1</sup>.

En tal sentido, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso copia íntegra de la liquidación efectuada en virtud de la Resolución No. RDP 018943 del 24 de abril de 2013 y la liquidación efectuada con ocasión de la Resolución No. RDP 025400 del 23 de junio de 2015. Igualmente deberá certificar si los pagos efectuados al ejecutante en el mes de julio de 2013 y noviembre de 2015, fueron en atención a dichas resoluciones como quiera que dicha prueba resulta necesaria para efectos de liquidar los intereses reclamados. Además, deberá certificar si ha proferido nuevos actos administrativos relacionados con el cumplimiento de las sentencias base de ejecución, y en caso afirmativo, deberá allegarlos con la liquidación correspondiente para cada uno y el soporte de pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso copia íntegra de la liquidación efectuada en virtud de la Resolución No. RDP 018943 del 24 de abril de 2013 y la liquidación efectuada con ocasión de la Resolución No. RDP 025400 del 23 de junio de 2015. Igualmente deberá certificar si los pagos efectuados al ejecutante en el mes de julio de 2013 y noviembre de 2015, fueron en atención a dichas resoluciones de conformidad con lo expuesto.

Además, deberá certificar si ha proferido nuevos actos administrativos relacionados con el cumplimiento de las sentencias base de ejecución, y en caso afirmativo, deberá allegarlos con la liquidación correspondiente para cada uno y el soporte de pago respectivo.

<sup>1</sup> Ver providencia del 15 de noviembre de 2017, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 194 a 197).

PROCESO: 11001-3342-051-2017-00219-00  
EJECUTANTE: CARLOS JULIO GÓMEZ MELO  
EJECUTADO: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

**SEGUNDO.-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00512-00**  
Demandante: **EDUARDO BAZURTO VALENZUELA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1004**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por los sujetos procesales en el presente proceso (fls. 184 y 193), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con las liquidaciones aportadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia por la sentencia del 24 de julio de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia del 3 de noviembre de 2010, expedida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios (fl. 9 a 29).
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 25 de octubre de 2016 (fl. 55 a 56) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, desde el 9 de septiembre de 2011 hasta la fecha del pago efectivo del capital.

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. UGM 056462 del 26 de septiembre de 2012 (fl. 39 a 45), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$23.017.565,63 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$2.371.562,86, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 50 a 51).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$20.646.002,77; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, **desde el 9 de septiembre de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) **y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de enero de 2013)**, dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de febrero de 2013.

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 11011334201520160058100.

**EJECUTIVO LABORAL**

vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo<sup>2</sup>.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd



<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00463-00  
Demandante: MANUEL ANTONIO LOZANO JIMÉNEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No.1003**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 30 de mayo de 2019 (fls. 99 a 103), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 115 a 117) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 30 de mayo de 2019 (fls. 99 a 103). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 30 de mayo de 2019 (fls. 99 a 103), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-027-2014-00309-00**  
Demandante: **MARÍA HELENA GONZÁLEZ DE AVELLA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1002**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio SF-0621 del 12 de abril de 2019 (fl. 194).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" del 15 de marzo de 2019 (fls. 179 a 162), que resolvió revocar los numerales 2 y 3 y en lo demás confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 29 de julio de 2016 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 117-121).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 15 de marzo de 2019 (fls. 179 a 192).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 15 de marzo de 2019 (fls. 179 a 192).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **24/07/2019** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



**LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00002-00**  
Demandante: **MYRIAM BUENO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1001**

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 07 de mayo de 2019 (fl. 236), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 26 de septiembre de 2017, modificado parcialmente por auto del 04 de febrero de 2019 proferido por la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.351.724,55).

Del anterior requerimiento, la entidad demandada allegó memorial (fls. 264-270) en el que solicita la terminación y el archivo del proceso por pago total de la obligación y anexa copia de la Resolución No. RDP 015069 del 16 de mayo de 2019 "*por la cual se Modifica la resolución No. RDP 011485 del 03 de abril de 2018*", en el que dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva correspondiente y e artículo primero de la resolución No. RDP 011485 del 03 de abril de 2018 el cual quedará así:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento a la providencia de fecha 29 de septiembre de 2017 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001-33-35-707-2015-00002-01, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP-, a favor de la señora BUENO RODRÍGUEZ MYRIAM ya identificado (a), por un valor de MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE(\$1.351.724.55), los cuales se reportaran por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa, ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin".

De lo anterior, advierte el despacho que con el fin de establecer el pago efectivo al ejecutante de la suma relacionada en la Resolución No. RDP 015069 del 16 de mayo de 2019 allegada por la parte ejecutada y resolver la petición de terminación y archivo del proceso, es necesario poner en conocimiento a la parte ejecutante del mencionado acto administrativo y oficiar a la entidad ejecutada para que allegue la siguiente información:

1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. RDP 015069 del 16 de mayo de 2019, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Myriam Bueno Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.310.631 (parte ejecutante), el pago de la suma allí ordenada.
2. Copia de los soportes pago a la ejecutante Myriam Bueno Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.310.631 de la suma ordenada en la Resolución No. RDP 015069 del 16 de mayo de 2019.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00002-00  
Demandante: MYRIAM BUENO RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

#### EJECUTIVO LABORAL

Cumplido lo anterior por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial radicado (fs. 238-239), por medio del cual el apoderado de la entidad demandada, Dr. John Lincoln Cortés, presentó renuncia al poder debido a la terminación del contrato de la firma "CITTA S.A.S." con la UGPP, razón por la cual remitió la respectiva comunicación conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P., este despacho aceptará la renuncia, pero solo se entenderá terminada su actuación cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción.

Finalmente, revisado el expediente se encuentra que la entidad demandada otorgó poder debidamente conferido al abogado Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la C.C. No. 79.803.031 y con T.P. No. 111.852 del C.S. de la J, a quien se le reconocerá personería como apoderado principal, el cual a su vez sustituye el poder a la abogada Dra. Angélica María Medina Herrera, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 y con T.P. No. 272.397 del C.S. de la J., a quien se le reconocerá como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, conforme a los documentos obrantes a folios 241 a 263 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**1. PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución No. RDP 015069 del 16 de mayo de 2019 obrante a folios 265 a 270 del expediente.

**2. OFICIAR** a la entidad ejecutada para que para que allegue la siguiente información:

1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. RDP 015069 del 16 de mayo de 2019, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Myriam Bueno Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.310.631 (parte ejecutante), el pago de la suma allí ordenada.

2. Copia de los soportes pago a la ejecutante Myriam Bueno Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.310.631 de la suma ordenada en la Resolución No. RDP 015069 del 16 de mayo de 2019.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

**3.** Cumplido lo anterior, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**4. ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el abogado Dr. John Lincoln Cortés al poder conferido por la entidad ejecutada UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00002-00  
Demandante: MYRIAM BUENO RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**5. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la C.C. No. 79.803.031 y con T.P. No. 111.852 del C.S. de la J,a como apoderado principal, y a la abogada Dra. Angélica María Medina Herrera, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 y con T.P. No. 272.397 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad ejecutada UGPP, conforme a los documentos obrantes a folios 241 a 263 del expediente.

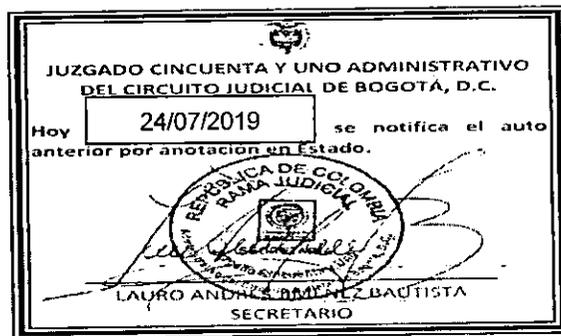
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00001-00  
Demandante: CARLOS JULIO CANIZALEZ OVALLE  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1000**

Revisado el expediente, se encuentra que la entidad demandada otorgó poder debidamente conferido al abogado Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la C.C. No. 79.803.031 y con T.P. No. 111.852 del C.S. de la J, a quien se le reconocerá personería como apoderado principal en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 238 y 241-259 del expediente, así como a la abogada Dra. Angélica María Medina Herrera, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 y con T.P. No. 272.397 del C.S. de la J., a quien se le reconocerá personería como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 239-240 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la C.C. No. 79.803.031 y con T.P. No. 111.852 del C.S. de la J, a como apoderado principal, y a la abogada Dra. Angélica María Medina Herrera, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 y con T.P. No. 272.397 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad ejecutada UGPP, conforme a los documentos obrantes a folios 238-259 del expediente.
- 2.** Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de maro de 2019 (fl. 235).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

